



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**GRADO DE CELERIDAD DEL PROCESO CONCLUIDO
SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL Y SEPARACIÓN DE
HECHO; EXPEDIENTE N° 02072-2011-0-2111-JR-FC-01;
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO –JULIACA 2020.**

**TESIS PARA OPTAR TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
CURRO QUISPE FEDERICO RODOLFO
ORCID: 0000-0003-1165-6876**

**ASESOR
MUÑOZ CASTILLO ROCIO
ORCID ID: 0000-0001- 7246- 9455**

CAÑETE – PERÚ

2021

TITULO DE LA TESIS

GRADO DE CELERIDAD DEL PROCESO CONCLUIDO
SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL Y SEPARACIÓN DE
HECHO; EXPEDIENTE N° 02072-2011-0-2111-JR-FC-01; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO –JULIACA 2020.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Curro Quispe Federico Rodolfo

ORCID: 0000-0003-1165-6876

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Reyes de la Cruz Kaykoshida, María

ORCID: 000-0002-0543-5244

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 000-0003-3745-2898

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel

PRESIDENTE

Mgtr. Reyes de la Cruz Kaykoshida, Maria

MIEMBRO

Mgtr, Ramos Mendoza, Julio Cesar

MIEMBRO

Muñoz Castillo Rocio

ASESORA

AGRADECIMIENTO

Primer lugar agradezco a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote – Filial Cañete, por haberme permitido cursar mis estudios académicos y título profesional de abogado en esta filia con el fin de poder culminar y dar el último paso para culminar mis estudios.

Y para finalizar agradezco a todos los que fueron mis Compañeros de clases durante proceso de formación académica en derecho y trabajo de investigación, ya que gracias al Compañerismo, amistad y apoyo moral y un alto porcentaje a mis Ganas de seguir adelante en este proyecto final.

Federico Rodolfo Curro Quispe

DEDICATORIA

Dedico de manera especial y con mucho cariño a mi familia quienes fueron los principales para la construcción de vida profesional, me inculcaron las bases de responsabilidad y deseo de superación, sus virtudes infinitas y su gran corazón me llevaron a admirarlos más.

Gracias Dios por concederme a la mejor familia.

Federico Rodolfo Curro Quispe

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo el título: ¿Cuál es el grado de celeridad del proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos Exp N° 02072-2011-0-2111-JR-FC-01, primer juzgado de familia de Puno-Juliaca, 2020?, cuyo objetivo fue Determinar e identificar el grado de celeridad del proceso concluido sobre divorcio por causal y separación de hecho, La metodología que se utilizo fue de tipo no experimental, transversal, retrospectivo. La Unidad de Análisis fue el Expediente Judicial seleccionado para el presente estudio, el Código Civil Peruano, Libro III Derecho de Familia. Los resultados revelaron que, si se cumplió con el grado de celeridad tanto en la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia respectivamente, finalmente se Concluye que: Se ha llegado a las siguientes conclusiones: La sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio no significan los mismo por las siguientes consideraciones: La separación de cuerpos está textualizado el artículo 333° del Código Civil de 1984. La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos. El divorcio sanción se sustenta en el dolo o culpa imputable a uno de los cónyuges que incumple los deberes del matrimonio. El divorcio remedio se sustenta en el fracaso matrimonial, dando lugar a que los cónyuges vivan separados de hecho.

Palabras clave: Celeridad, Causal, Divorcio, Grado Proceso.

ABSTRACT

This research work had the title: What is the degree of speed of the process concluded on the divorce by reason and separation of facts Exp N ° 02072-2011-0-2111-JR-FC-01, first family court of Puno-Juliaca, 2020 ?, whose objective was to determine and identify the degree of speed of the process concluded on divorce due to cause and de facto separation. The methodology used was non-experimental, transversal, retrospective. The Unit of Analysis was the Judicial File selected for this study, the Peruvian Civil Code, Book III Family Law. The results revealed that, if the degree of speed was complied with both in the sentence of first instance and the sentence of second instance respectively, it is finally concluded that: The following conclusions have been reached: The sentence of separation of bodies and the sentence divorce do not mean the same for the following considerations: The separation of bodies is textualized in Article 333 of the 1984 Civil Code. The de facto separation is the factual situation in which the spouses find themselves who, without prior judicial decision, bankrupt the The duty of cohabitation on a permanent basis, without justified cause in any way imposing such separation, whether at the will of one or both spouses. The sanction divorce is based on fraud or fault attributable to one of the spouses who breaches the duties of marriage. The remedial divorce is based on the failure of the marriage, resulting in the spouses living apart in fact.

Keyword: Celerity, Causal, Divorce, Degree Process.

Contenido

TIUTO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADOS CALIFICADORES	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INDICES DE CUADROS	xiii
I.INTRODUCCIÓN	01
1.2 Enunciado del Problema	01
1.2.1. Problema General	01
1.2.2 Problema Específico	01
1.3. Objetivo de la Investigación	02
1.3.1. Objetivo General	02
1.3.2 Objetivo Especifico	02
II. REVISION LITERARIA	04
2.1 Antecedentes	04
2.2 Marco Teórico De La Investigación	07
2.2.1 Causales de Separación de Hecho	07
2.2.2 Bases teóricas de la investigación	10
2.2.2.1 La Jurisprudencia	10
2.2.2.2. La Competencia	11
2.2.3. El Proceso	12
2.2.3.1 Funciones Privada del Proceso	12

2.2.3.2 El Proceso Como Garantía Constitucional	13
2.2.4. El debido proceso formal	13
2.2.4.1 el proceso civil	15
2.2.4.2. El Proceso de Conocimiento	15
2.2.4.3 El Divorcio en el Proceso de Conocimiento	17
2.2.4.4 Los Puntos Controvertidos	18
2.2.5. La Prueba	18
2.2.5.1. Concepto de Prueba para el Juez	19
2.2.5.2 La Carga de la Prueba	19
2.2.5.3 El principio de la Carga de la Prueba	19
2.2.5.4 Valoración y Apreciación de la Prueba	19
2.2.5.5 Sistemas de Valoración de la Prueba	20
2.2.5.6. Finalidad y Fiabilidad de la Prueba	20
2.2.5.7. La Valoración Conjunta	20
2.2.5.8. Documentos actuados en el proceso	20
2.2.5.9. Las Pruebas y la Sentencia	21
2.2.5.10 Las Resoluciones Judiciales	21
2.2.5.11 Las Clases de resoluciones judiciales	21
2.2.5.12. Medios Impugnatorios	22
2.2.6 EL DIVORCIO	22
2.2.6.1 Concepto	22
2.2.6.2. Corrientes en torno al Divorcio	22
2.2.6.3 Clases de Divorcio en el Perú	23
2.2.6.4 las Causas de Divorcio en el Proceso en Estudio	23

2.2.6.4.1 La Causal	25
2.2.6.4.2 La Violencia Física y Psicológica como Causal Divorcio	25
2.2.6.4.3 La Separación de Hecho como Causal de Divorcio	26
2.2.7. LA FAMILIA	26
2.2.7.1 Derecho de Familia	26
2.2.7.2 Características	27
2.2.7.3 Actos y Derechos de la Familia	27
2.2.8 MATRIMONIO	28
2.2.8.1 Clases de Matrimonio- católico	28
2.2.9 Principio de Celeridad Procesal	28
2.2.9.1 Celeridad Procesal del debido proceso	29
2.2.9.2. Celeridad dentro del Proceso	29
2.3. MARCO CONCEPTUAL	30
III HIPOTESIS	33
3.1. Hipótesis Especifico	33
IV. METODOLOGIA	34
4.1 Diseño de la Investigación	34
4.2 Población y muestra	34
4.3 Definición de Operacionalizacion de variables	34
4.3.1. Variable Independiente	34
4.3.2. Variable Dependiente	34
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	35
4.5 Plan de Análisis	36
4.6. Matriz de consistencia	37

4.7 principios éticos	37
V. RESULTADOS	39
5.1 Análisis de resultados	40
VI. CONCLUSIONES	54
VII RECOMENDACIONES	56
BIBLIOGRAFIA	57
ANEXOS	61
Anexo 1 OPERACIONALIZACION DE VARIABLE	61
Anexo 2 INSTRUMENTOS RECOLECCION DE DATOS	62
Anexo 3 SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	67
Anexo 4 DECLARACION DE COMPROMISO ETICO Y NO PLAGIO	94

INDICE DE CUADROS

CUADRO 1. Operacionalizacion de variables	30
CUADRO 2. Descriptivo del expediente	36
CUADRO 3. Escala valorativa	36
CUADRO 4. Características de desempeño	36
CUADRO 5. Análisis evolutivo	43
GRAFICO 1. Análisis de resultado	43

I. Introducción

En nuestro sistema actual jurídica la administración de justicia es fundamental y necesaria para asegurar un orden constituido para determinar el grado de celeridad y análisis de administración de sentencias y permitir observar diversas características, se visualiza alta incidencia de demora de atención en la demanda casos judiciales, esto es debidos por diversas causas y déficit de personal y profesionales en el poder judicial para una atención oportuna y su respectiva viabilizarían la sentencia.

Los conflictos dentro de la pareja que genera la desintegración familiar causando orfandades a los integrantes de la familia y relaciones perniciosas para el bienestar de los hijos de una relación resquebrajada, separada, dándose inicio a un nuevo proceso de victimización a nivel familiar por parte de los hijos quienes son los más afectados.

Para realizar y profundizar los hechos, para resolver el problema planteado y detectar la celeridad del proceso judicial se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil vigente en el Perú.

1.2 Enunciado del Problema

1.2.1 Problema general

¿Cuál es el grado de cumplimiento del principio de celeridad en el proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos Expediente N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; ¿Primer Juzgado de Familia de Puno-Juliaca, 2020?

1.2.2 Problemas específicos

1. ¿Se aplica el principio de celeridad en el cumplimiento del plazo entre la resolución de admisión y la notificación de ésta en el proceso concluido sobre el divorcio

por causal y separación de hechos expediente N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; ¿Primer Juzgado de Familia de Puno-Juliaca, 2020?

2. ¿Se aplica el principio de celeridad en el lapso de tiempo que establece la Ley en la expedición de la sentencia en el proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos Expediente N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; Primer Juzgado de Familia de Puno-Juliaca 2020?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Determinar el grado de cumplimiento del principio de celeridad del proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos Exp N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; Primer Juzgado de Familia de Puno-Juliaca, 2020.

1.3.2 Objetivos específicos

1. Determinar si se aplica el principio de celeridad en el cumplimiento del plazo entre la resolución de admisión y la notificación de ésta en el proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos expediente N° 02072-2011-0-2111-JR-FC-01; Primer Juzgado de Familia de Puno-Juliaca, 2020.

2. Determinar si se aplica el principio de celeridad en el lapso de tiempo que establece la Ley en la expedición de la sentencia en el proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos expediente N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; Primer Juzgado de Familia de Puno-Juliaca, 2020.

Metodología no experimental, transversal, retrospectiva porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos ajeno a la voluntad del investigador

Nuestra carta magna, código, civil y código procesal civil, por medio fiscalía civil de familia ordena el cese de la violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, físico,

psicológico en este caso por divorcio por causal y separación de hecho según se detalla en la fundamentación, se ha cumplido en un 90% del principio de celeridad del proceso en las dos sentencias primera y segunda muy alto

El trabajo de investigación del grado celeridad del proceso concluido estará referida al proceso judicial sobre divorcio por las causales y separación de hecho, del expediente N° 02072-2011-0-2111-jr-fc-01; primer juzgado de familia de Juliaca, distrito judicial, Puno- Juliaca 2020.

II. Revisión Literaria

2.1. Antecedentes

A.- Internacional

Para (PEREZ CADENA, 2015) TEMA: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO POR ABANDONO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD en Ecuador, llega a la siguiente conclusiones:

Con esta investigación se ha demostrado que es posible cumplir los objetivos planteados al problema; conseguir que se reforme el Artículo en mención sobre el plazo que se debe establecer para los dos cónyuges sea el causante del abandono, o la víctima de este abandono, ya que se trata de dos partes involucradas, en esta separación, y que no se debe considerar las partes afectadas, ya que las dos partes son perturbadas sentimentalmente, e incluso los miembros del hogar, como son los hijos.

La ley es igual para todos quienes se encuentren dentro del territorio ecuatoriano, como lo establece la carta magna en su artículo 11 numeral 2 tercer inciso en el que dice “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad”. En este caso los titulares de derechos se encuentran en desigualdad de oportunidades, al no considerar el mismo plazo para presentar la demanda de divorcio, de cualquiera de los dos cónyuges, al momento de haberse producido una separación en forma definitiva.

Al momento de que se realice la reforma propuesta existirá armonía con el ordenamiento jurídico vigente, especialmente entre la Constitución de la República del Ecuador y el Código Civil Ecuatoriano vigente, que consagra el principio de igualdad de derechos para todos los ciudadanos y ciudadanas que se encuentran en el territorio ecuatoriano.

Según opinión, (GONZALES, 2006) La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

B.- Nacionales

(Mundial, 2006) afirma en su investigación:

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes.

Sin embargo (Mundial, 2006) expresa:

Los estudios sobre la administración de justicia indican que su inadecuado funcionamiento es un freno para el desarrollo económico, político y social del Perú. Un documento del Banco Mundial (BM) señala que si el país mejorase el sistema judicial hasta un nivel similar al del promedio de la región, su riqueza se vería aumentada en un 50%. Desde la década pasada se han venido planteando diversas alternativas para reformar la administración de justicia en el Perú con un carácter global y sistémico.

Sin embargo la autor (Bernudez Valdivia, 2004) manifiesta: “la incapacidad del Estado para poner las cosas en orden y encausar la vida del país dentro de un legítimo marco conceptual que satisfaga las nuevas aspiraciones nacionales”.

Afirmar que nuestro Estado peruano, a lo largo de su vida Republicana, no ha sido capaz de propiciar una integración y desarrollo nacional, Hacia el ciudadano común, tanto el Estado como sus instituciones resultan imposibles y su eventualidad de acceso probablemente sólo será a través de autoridades de nivel subordinado.

C.-Local

Según opinión, (COAQUIRA TICONA, 2015) en su tesis titulada, “Factores Predominantes que Inciden en la Disolución del Vínculo Matrimonial por la Causal de Separación de Hecho en la Provincia de San Román Puno Perú” De dicha investigación se tiene los siguientes resultados:

a) La causal que prevalece en la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, es la violencia física y moral. Es decir, la separación de hecho con ser por sí misma una causal, dentro ellas existen también concausas que motivan la causal de separación de hecho Esta causal representa el 44%.

b) La otra causal que incide en la separación de hecho de los cónyuges es el abandono injustificado de uno de los cónyuges, es decir, sin causa ni motivo, hace abandono malicioso del hogar. Esta causa representa el 37 %.

c) La otra causa que alegan los cónyuges para justificar la causal de la separación de hecho, es la injuria grave de parte de uno de los cónyuges. En este caso representa el 15 %.

d) Entre otras causales que motivan la separación de hecho está representado por un 4 %. Como consecuencia de este tipo de separación, se busca la indemnización para velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado y la de los hijos. La indemnización tiene un sustento en la solidaridad familiar

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Causal de separación de hecho

a). Concepto.

Según opinión del autor (Suarez Farfan A. , 2007) manifiesta; Ejecutada en la investigación en la causal de alejamiento o abandono de hecho en la ley 27495 y sus problemas en la aplicación llega a la siguiente conclusión:

a). El divorcio y sus modificaciones normativas actuales han marcado un gran impacto en un sistema predominantemente sancionatorio como el nuestro. Y es en la aplicación de éstas que apreciamos el dominio de aquél sobre el sistema remedio, introducido hace algunos años en nuestro ordenamiento.

b). Por su naturaleza, la causal de separación de hecho implicaría mayor viabilidad en el divorcio y solución para una serie de situaciones irregulares en pareja y relaciones matrimoniales sin contenido; sin embargo, sus elementos, requisitos de configuración y efectos indican lo contrario.

c). Nuestro legislador se ha encargado de mantener características sancionatorias, aun en una causal de características remedio y de solución.

d). La aplicación de la figura indemnizatoria en materia de divorcio por esta causa es una de las dificultades más latentes, en la medida en que nuestro legislador ha regulado la figura del daño moral y daño a la persona sin manejar el verdadero alcance y naturaleza de dichas concepciones.

e). La obligación alimentaria luego del divorcio por la causal de separación de hecho se estaría sosteniendo en su carácter excepcional. Carácter que deja de lado normas ya previstas en su regulación y aplicación.

f). La causal de separación de hecho y su tratamiento claramente inculpatario son una clara muestra de la predominancia del sistema sanción en nuestro ordenamiento, en la medida en que regula una causal de naturaleza remedio con efectos sancionatorios

Conforme la opinión del autor, (Coaquira Ticona, 2015) define en su tesis titulada, “Factores Predominantes que Inciden en la Disolución del Vínculo Matrimonial por la Causal de Separación de Hecho en la Provincia de San Roman Puno Peru” menciona los siguientes resultados:

a) La causal que prevalece en la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, es la violencia física y moral. Es decir, la separación de hecho con ser por sí misma una causal, dentro ellas existen también concausas que motivan la causal de separación de hecho Esta causal representa el 44%.

b) La otra causal que incide en la separación de hecho de los cónyuges es el abandono injustificado de uno de los cónyuges, es decir, sin causa ni motivo, hace abandono malicioso del hogar. Esta causa representa el 37 %.

c) La otra causa que alegan los cónyuges para justificar la causal de la separación de hecho, es la injuria grave de parte de uno de los cónyuges. En este caso representa el 15 %.

d) Entre otras causales que motivan la separación de hecho está representado por un 4 %. Como consecuencia de este tipo de separación, se busca la indemnización para velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado y la de los hijos. La indemnización tiene un sustento en la solidaridad familiar

Según la investigación del autor, (Perez Cadena, 2015) manifiesta en su tema de análisis “argumentación jurídica de la causal de divorcio por abandono, vulnera el principio de igualdad en Ecuador”, llega a las siguientes conclusiones:

Con esta investigación se ha demostrado que es posible cumplir los objetivos planteados al problema; conseguir que se reforme el Artículo en mención sobre el plazo que se debe establecer para los dos cónyuges sea el causante del abandono, o la víctima de este abandono, ya que se trata de dos partes involucradas, en esta separación, y que no se debe considerar las partes afectadas, ya que las dos partes son perturbadas sentimentalmente, e incluso los miembros del hogar, como son los hijos.

La ley es igual para todos quienes se encuentren dentro del territorio ecuatoriano, como lo establece la carta magna en su artículo 11 numeral 2 tercer inciso en el que dice:

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad”. En este caso los titulares de derechos se encuentran en desigualdad de oportunidades, al no considerar el mismo plazo para presentar la demanda de divorcio, de cualquiera de los dos cónyuges, al momento de haberse producido una separación en forma definitiva.

(Perez Cadena, 2015) define que, “con la reforma que se plantea en el artículo 110 numeral 11, del Código Civil, se ha demostrado con toda claridad que se está violentando

el principio de Igualdad, al no encontrarse establecido el mismo plazo para las partes demandante y demandado, al momento de plantear la demanda de divorcio”.

2.2.2 Bases teóricas de la investigación

2.2.2.1. La jurisdicción

a). **Definición** Sin embargo el autor (Couture, 2002) manifiesta al tema en estudio:

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Manifiesta el autor (Chaname, 1995) Expresa en su definición:

El Estado puede intervenir para restablecer el orden jurídico alterado de un organismo público, como ocurre en materia civil, si no hay posibilidad de resolverlo recurriendo a medios pacíficos y amigables, no queda otro camino que recurrir al Estado a fin de que por intermedio de sus órganos jurisdiccionales resuelva la controversia aplicando la ley. Esa es la esencia de la función jurisdiccional

b). Elementos de la jurisdicción:

Sin embargo el autor (Bautista, 2006) expresa su teoría:

Que los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor (Bautista, 2006) se tiene:

a). El principio de la cosa juzgada. En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso.

En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducó.

b). El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

c). El principio del derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante éste principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

d). El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

2.2.2.2. La competencia

Según indica el autor (Couture, 2002) manifiesta que:

Es una facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente.

Según expresión del (Congreso de la Republica s. , 1993) en su definición de ley, En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la

competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se complementan por las normas procesales .

2.2.3. El proceso

a). Concepto

De modo que el autor (Bacre, 1986) define claramente que:

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente conectados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Según el autor (Couture, 2002) También en su apreciación, “afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.

Para, el autor (Aguila , 2010), señala

Que la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, a través de una serie de criterios; pues si bien todos los jueces tienen la facultad de resolver todos los conflictos de intereses que se presentan en nuestro territorio, no se le puede delegar estos procesos a un solo juez o a unos cuantos de ellos, es por esta necesidad que a cada Juez o grupo de jueces se le ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

2.2.3.1. Función privada del proceso.

Para el autor (Aguilar, 2013) manifiesta:

Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa la herramienta apta para alcanzar la satisfacción de un legítimo beneficio por acto de

jurisdicción. En este sentido, el causa, tiende a satisfacer las ambiciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido.

2.2.3.2. El proceso como garantía constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por (Couture, 2002) manifiesta:

El proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar.

2.2.4. El debido proceso formal

a). Nociones

En opinión del autor (Bustamante R. , 2001) expresa “El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente”.

Para el investigador (Ticona V. , Código Procesal Civil, 1994) expresa que:

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho fundamental que tiene no simplemente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

b). Elementos del debido proceso

Para el investigador (Ticona V. , Código Procesal Civil, 1994) opina que:

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho.

Manifiesta el autor (Ticona V. , Código Procesal Civil, 1994) Los elementos a considerar son:

a). Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

b). Emplazamiento válido. Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto (Chaname Orbe, 2009), expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

c). Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

d). Derecho a tener oportunidad probatoria.

e). Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la (Gaceta , 2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

f). Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

g). Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

2.2.4.1. El proceso civil

En su opinión del autor (Velasco Gallo, 1993), expresa claramente en su investigación:

Advierte que para desarrollar el proceso civil ordinario, debemos partir del proceso judicial como el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia.

Para el investigador (Couture, 2002) expresa que:

El proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Donde cada acto en sí es una unidad. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

2.2.4.2. El proceso de conocimiento

Para el autor (Ticona V. , Código Procesal Civil, Comentarios Material de estudio y Doctrina, 1994) define claramente:

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza, complejidad de la pretensión, a sabiduría del juez, sea atendible su empleo de aprobación con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil.

Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos.

Disposiciones Generales

Artículo 475.- Procedencia. Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale.

Artículo 476.- Requisitos de la actividad procesal. El proceso de conocimiento se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta de este libro, sujetándose a los requisitos que allí se establecen para cada acto.

Artículo 477.- Fijación del proceso por el Juez. En los casos de los incisos 1. y 3. del Artículo 475, la resolución debidamente motivada que declara aplicable el proceso de conocimiento en sustitución al propuesto, será expedida sin citación al demandado y es inimpugnable.

Artículo 478.- Plazos. Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.

3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.
7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvención.
8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.
9. Veinte días para la realización de la audiencia conciliatoria, conforme al Artículo 468.
10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.
11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.
13. Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

Artículo 479.- Plazo especial del emplazamiento. Para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos serán de sesenta y noventa días, respectivamente.

2.2.4.3. El Divorcio en el Proceso de Conocimiento

Sin embargo nuestro investigador (Cajas W. , Código Civil, 2011) manifiesta claramente:

El divorcio es una pretensión que por mandato legal corresponde tramitarse en un proceso de conocimiento, esto se desprende de lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, en el cual la norma del artículo 480 del Código Procesal Civil, indica: el proceso de divorcio por las causales del artículo 333 del Código Civil, se tramita en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo.

2.2.4.4. Los puntos controvertidos

Según la opinión del autor, (Hinostrosa, 2012) expresa claramente “La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso”.

2.2.5. La prueba

El investigador (Peyrano , 2003) manifiesta claramente “Sostiene que la prueba recaer sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar”.

Sin embargo (Peyrano , 2003) concuerda con el autor Bentham (1959) afirmando que, “la prueba es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho”.

2.2.5.1. Concepto de Prueba para el Juez

Para el investigador del autor (Gomez, 2008) expresa claramente y:

Señala que una vez actuados los medios probatorios, acumulados los elementos de juicio acreditados en el proceso, aportado el material probatorio, viene la tarea del

juzgador de confrontar esos materiales con las afirmaciones de hechos efectuadas por las partes en la etapa postulatoria del proceso, para luego llegar a la determinación de la verdad, que en unos casos puede coincidir con la verdad de los hechos realmente ocurridos o quedarse como verdad simplemente formal en relación con las pretensiones procesales propuestas por las partes.

2.2.5.2. La carga de la prueba

Para nuestro autor (Rodríguez L. , 1995) opina como:

La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

2.2.5.3. El Principio de la Carga de la Prueba

Sin embargo (Hinojosa, 1998) define y:

Cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

2.2.5.4. Valoración y Apreciación de la Prueba

Para investigador (Rodríguez E. , 2005) detalla:

En la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y

apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

2.2.5.5. El sistema de valoración judicial

Según investigador (Taruffo, 2002) define:

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como la denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

2.2.5.6. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Sin embargo el investigador (Cajas W. , Código Civil, 2011) expresa: la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (p. 622).

2.2.5.7. La Valoración Conjunta

Sin embargo el investigador (Sagastegui, 2003) aclara:

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

2.2.5.8. Documentos actuados en el proceso.

(Sagastegui, 2003) en su opinión se debe adjuntar:

- Documento de identidad nacional
- Acta de matrimonio

- Partida de matrimonio
- Constancia policial de retiro voluntario
- Certificado domiciliario de los conyugues
- Certificado domiciliario
- Partida electrónica código digitalización N° 13269-201 del predio ubicado en Juliaca san Roman. (Expediente N° 02072-2011-0-2111-JR-FC-01)

2.2.5.9. Las pruebas y la sentencia

Sin embargo (Sagastegui, 2003) opina “en su conclusión el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas”.

Según el (Sagastegui, 2003) afirma el, “resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte”.

2.2.5.10. Las resoluciones judiciales

Según el autor (Sagastegui, 2003) define las resoluciones judiciales, “en sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente”.

2.2.5.11. Clases de resoluciones judiciales

(Silva Vallejos, 2016) expresa de acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.5.12. Medios impugnatorios

Por su parte e investigador (Ticona V. , Código Procesal Civil, 1994) define claramente:

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente

2.2.6. El divorcio

2.2.6.1. Concepto

Según, el autor (Herrera L., 2014) define claramente

Indica que tomando en cuenta el artículo 348 del actual Código podemos decir que el divorcio es una institución del Derecho do Familia que consiste en la disolución del vínculo matrimonial por decisión judicial, por causas establecidas en la ley y que pone fin a la vida en común de los esposos. Ello implica la ruptura total y definitiva del lazo conyugal.

Sin embargo el investigador (Peralta , 1996) expresa “Se deriva del término latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse”.

2.2.6.2. Corrientes en Torno al Divorcio

Por su parte el investigador (Aguilar, 2013) afirma claramente:

Existen dos corrientes: los divorcistas y los anti divorcistas. Los divorcistas señalan la conveniencia del divorcio y el interés de la sociedad en él, porque el divorcio no crea los problemas que afrontan los cónyuges, por el contrario les pone fin. Sin embargo, los anti divorcistas señalan que el divorcio, estimula la celebración impremeditada de muchos matrimonios, donde los contrayentes al casarse lo estarían haciendo conscientes de que, ante el surgimiento del primer problema solicitarían el divorcio, sin contribución a la búsqueda de soluciones, los cuales son naturales y muchas veces superables. teorías de divorcio:

2.2.6.3. Clases de divorcio en el Perú

a). divorcio por separación convencional o por acuerdo.

Además el autor (Aguilar, 2013) manifiesta en su estudio:

Es el divorcio que pone fin al matrimonio y a las obligaciones que establece la ley entre los cónyuges, por convención. Es el que se solicita de mutuo acuerdo por ambos cónyuges. Es la forma más simple de conseguir el divorcio. Es el procedimiento menos complicado y el que dura menos tiempo. Para que exista el divorcio por acuerdo se requiere que hayan estado casados por lo menos dos años.

Para el autor (Silva Vallejos, 2016) define, “el proceso de DIVORCIO se inicia con la presentación de la DEMANDA firmada por el Abogado, ante el Juez de Familia o Juez Especializado en lo Civil”. Se adjunta a la Demanda:

Partida de matrimonio de los cónyuges. Tasa Judicial. Formulario valorado de Notificación. Copia simple de los documentos de identidad de los cónyuges. Propuesta de convenio (Anexo especial de la Demanda). Cuyo formato estamos adjuntando. Inventario valorizado de Bienes, con firma legalizada de ambos cónyuges. Partida de Nacimiento de cada uno de los hijos, si los hubiere.

b). Divorcio Sin Causal o Culpa

Sin embargo nuestro (Codigo Civil, 2015) expresamente claramente:

La Ley 27495 modifica el Código Civil incluyendo una nueva forma para la obtención del divorcio. En este divorcio no hay que invocar ninguna causa ni culpa. Es requisito que los cónyuges estén separados durante un periodo de 2 años o 4 años si tuvieran hijos menores de edad.

c). Divorcio por Causal

Según el (Codigo Civil, 2015) expresa:

Este tipo de Juicio requiere un largo proceso, en el cual hay que probar claramente cada motivo alegado. Es un Juicio complejo que implica un proceso judicial con todas las etapas probatorias. Separación que es solicitada unilateralmente por uno de los cónyuges. Para obtener esta clase de divorcio se requiere probar en Juicio (Juicio de Conocimiento).

Sin embargo (Codigo Civil, 2015) Son orígenes de alejamiento de cuerpos:

1. Adulterio.
2. Violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. Atentado contra la vida del cónyuge.
4. Injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. Abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda en este plazo.
6. Conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. Uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. Enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. Homosexualidad sobreviviente al matrimonio.

10. Condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

11. Imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12. Separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°.

13. Separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

2.2.6.4. Las Causales en las sentencias en estudio

2.2.6.4.1. La causal

Sin embargo en el (Codigo Civil, 2015) manifiesta que “Son conductas establecidas en la ley civil, en las cuales incurre un cónyuge provocando la ruptura de los deberes de fidelidad, asistencia recíproca y vida en común, proveniente del vínculo matrimonial. En el Perú se encuentran previstas en el numeral 333 del Código Civil”.

Causales previstas en el proceso judicial en estudio

2.2.6.4.2. La violencia física y psicológica como causal de divorcio

Como nuestro (Codigo Civil, 2015) expresa claramente:

Está regulada en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil. Según la jurisprudencia, esta causal, es el trato reiterado y cruel que uno de los cónyuges hace al otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, rebasando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común .

(Codigo Civil, 2015) Define esta doctrina su estructura en:

a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de ellos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por lo tanto, sujeto a prueba.

b) La existencia de varias causas para el divorcio, esto es, causas específicas previstas en la ley, como el adulterio, la violencia física y psicológica, y otros.

c) El carácter punitivo del divorcio, porque la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, pérdidas y restricciones de sus derechos nacidos del matrimonio, entre ellos: respecto de la patria potestad; del derecho alimentario, de la vocación hereditaria y otros.

2.2.6.4.3. La separación de hecho como causal de divorcio

Por su parte el (Congreso de la Republica p. , 2001) define:

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, fue incorporada a la legislación civil peruana mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 cuyo texto es: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.

2.2.7. La familia

El investigador (Aguilar, 2013) define claramente que, “la familia está conformada por la unión indisoluble (perpetua) entre un hombre y una mujer y por los hijos que son fruto de esa unión. Es una institución natural y núcleo fundamental de la sociedad”.

2.2.7.1. Derecho de Familia

Sin embargo (Codigo Civil, 2015) define:

El Derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del NATURALEZA: Tradicionalmente se ha considerado que, el Derecho de Familia, es una sub-rama del Derecho civil , sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad , en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho , con principios propios. Varios países han recogido legislativamente este cambio doctrinario dictando un Código de Familia (aparte de un Código Civil)

2.2.7.2. Características:

Sin embargo el autor (Aguilar, 2013) define el contenido moral:

Esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones (o más propiamente deberes) fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, que dando entregadas al sentido ético o a la costumbre (una importante excepción es el derecho de alimentos).

2.2.7.3. Actos y derechos de familia:

Por su parte el autor (Aguilar, 2013) define:

Los actos de familia son habitualmente solemnes, o sea, requieren de ciertas normalidades (por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc.); y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades (por ejemplo, no pueden estar sujetas a plazo). Los derechos de familia, que derivan de los actos de familia, son por regla general irrenunciables, inalienables, intransmisibles e imprescriptibles y, además, tienden a ser derechos-deberes

(como la patria potestad). Sin embargo, los beneficios económicos provenientes de ellos, en algunos casos, pueden prescribir.

2.2.8. Matrimonio:

Según el autor (Aguilar, 2013) define:

El matrimonio es una unión entre dos personas de distinto sexo con un reconocimiento social, cultural o jurídico, que tiene por fin fundamental la fundación de un grupo familiar, aunque también para proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia. el matrimonio tiene dos categorías defines:

- 1) Procreación y educación de los hijos.
- 2) Amor y ayuda mutua entre los cónyuges. Veamos que significan estos fines:

2.2.8.1. Clases de matrimonio católico:

Según el autor (genesis, ac) declara la boda:

Según la Iglesia el origen del matrimonio entre una pareja no es sólo cultural, sino que procede de la misma naturaleza del hombre en cuanto que -como dice el libro del Génesis (1-27), en la Biblia al principio Dios los creó hombre y mujer.

El origen del término: La palabra "matrimonio" como denominación de la institución social y jurídica deriva de la práctica y del Derecho Romano.

2.2.9. Principio de celeridad procesal

Es así como el autor (Gaceta , 2005) define, “La celeridad deriva del latín celeritas; y significa prontitud, rapidez y velocidad. A partir de esta significación, se puede conceptuar a la celeridad procesal como, la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; este último concebido como un sistema de garantías”.

Sin embargo el investigador (B.Jorge, 2004) define:

El principio de celeridad se inspira en el hecho de que la justicia debe ser administrada de manera pronta de tal forma que el acceso a la tutela jurídica y el ejercicio del derecho de defensa no se limite al solo hecho de recurrir al órgano jurisdiccional respectivo y luego esperar un largo tiempo, muy largo tiempo, para que se resuelva el asunto que motivo la actividad judicial, sino que la resolución definitiva debe llegar pronta y ágil para que el ciudadano se sienta confiado en que el Estado está velando de manera efectiva por sus bienes e intereses.

Tal como señala el profesor (Bermudez, 2008) define que:

Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.”

Para el autor en sus estudios (Rabanal, 2006) define:

2.2.9.1. Celeridad Procesal y Debido Proceso La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente

En su estudio jurídico (Rabanal, 2006) expresa que:

2.2.9.2. Celeridad dentro del proceso: las Audiencias El hecho no es solo permitir vías de solución fuera del proceso, como se verá más adelante, sino permitir que

dentro del proceso existan medios que faciliten los trámites existentes, con la finalidad de desmontar los formalismos procesales. En este marco de ideas, la Oralidad juega un papel importante, pero que si no es manejado con responsabilidad puede traer complicaciones que agraven el problema. El ideal es que el proceso se lleve a cabo mediante audiencias, por las cuales predomine el sistema oral, pero dentro de un esquema que evite caer en el procedimentalismo.

2.3. Marco Conceptual

Distrito Judicial. Según código civil (judicial, 2013) Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción.

Doctrina. Según (Cabanellas, 1998) define:

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Documentos. Según (Vilcachagua, 2003) expresa que: “son toda la clase de documentos como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”. **Expresa.** Para (Cabanellas, 1998) Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito.

Jurisdicción según (Sagastegui, 2003) define Potestad del Estado para conocer, tramitar y resolver los conflictos que se presentan dentro de su ámbito en que ejerce soberanía.

Juzgado Civil: para (Sagastegui, 2003)Órgano jurisdiccional encargado de aplicar la legislación regulada por los códigos civiles.

Primera Instancia: según (Sagastegui, 2003)Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta. **Partes:** Es el titular de los derechos de acción o de excepción, como en todas las instituciones jurídicas, son partes no solo las personas físicas o naturales sino también las jurídicas de derecho y aún los entes ahora denominados patrimonios autónomos.

Puntos Controvertidos: para (Real , s/p)Son el resultado de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvencción y su contestación .

Valoración Conjunta: para (Cabanellas, 1998)La comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende.

Según él (Codigo Civil, 2015) define ciertas aplicaciones en el proceso:

Normativa, es un adjetivo que fija la norma, es decir, conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad, en este caso, concernientes al Derecho de Familia, la misma que debe ser respetada porque permite ajustar ciertas conductas o actividades de los seres humanos acorde a lo prescrito en el Derecho señalado anteriormente.

Separación. La separación de cuerpos es una institución del Derecho de Familia que consiste en la interrupción de la vida conyugal por decisión judicial que suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial. Se trata pues de una forma como se expresa el decaimiento matrimonial.

Hecho, jurídicamente es un fenómeno o suceso que genera el nacimiento, la modificación o la extinción de derechos, es decir, que modifica la realidad jurídica. Un hecho es jurídico en tanto la ley le atribuye efectos, o sea supuesto de hecho de una norma.

Causal. Supuesto señalado en la ley al que se le atribuye determinado efecto jurídico. Refiere además al hecho generador del derecho que intenta hacer valer el accionante en un juicio o al título en que se fundamente la acción interpuesta. Se identifica con la razón o fundamento de la pretensión alegada en un proceso judicial.

Divorcio. Del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales o insubsanables.

Separación de derecho (AZAÑERO SANDOVAL, 2018), tiene su origen en latín *separatio* y significa el cese de la vida en pareja legalmente casado en una decisión tomada por las partes o mediante un fallo judicial.

Separación de hecho según el autor (AZAÑERO SANDOVAL, 2018), situación jurídica en la que dos personas de distintos sexos que no han contraído matrimonio se encuentran viviendo en forma separada e independiente por alguna circunstancia que afecto su relación convivencial.

Divorcio por separación (AZAÑERO SANDOVAL, 2018), divorcio por separación se da por incumplimiento del deber de cohabitación, es decir, que los cónyuges ya no viven juntos, están separados por un periodo de tiempo; e este caso estos no tienen voluntad de seguir haciendo vida común.

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis general

El grado de cumplimiento del principio de celeridad del proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos expediente N° 02072-2011-0-2111-JR-FC-01; primer juzgado de familia de Puno-Juliaca, 2020 es Muy Alto.

3.2. Hipótesis específicas

H1: Se aplica el principio de celeridad en el cumplimiento del plazo entre la resolución de admisión y la notificación de ésta en el proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos expediente N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; Primer Juzgado de Familia de Puno-Juliaca, 2020.

H2: Se aplica el principio de celeridad en el lapso de tiempo que establece la Ley en la expedición de la sentencia en el proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos expediente N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; Primer Juzgado de Familia de Puno-Juliaca, 2020.

IV. Metodología

4.1. Diseño de investigación

El presente trabajo tipo de exploración es, no experimental, transversal, retrospectivo. Lo que se busca es encontrar el cumplimiento del principio de celeridad del debido proceso concluido sobre divorcio causal y separación de hecho .

Es no experimental porque se recogerán los datos directamente de la realidad, y el investigador no manipulará las variables, solo se las describirá tal como se presentan. Además de acuerdo, a las investigaciones de este tipo sirven para engrandecer el conocimiento científico en el campo de la investigación.

El proyecto en estudio determinar el grado de celeridad y la caracterización del proceso concluido sin manipular los resultados.

4.2. Población y Muestra

Expediente en estudio N° 02072-2011-0-2111-JR-FC-01; del Distrito Judicial de Puno –Juliaca 2020. Se pretende analizar el grado de cumplimiento del principio de celeridad del proceso sobre divorcio causal y separación de hecho

4.3. Definición y operacionalización de variables

(Arias, 1999) define las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis) con la finalidad de poder ser analizado y cuantificados, las variables son recursos metodológicos que el investigador utiliza para separar o aislar.

4.3.1 Variable Independiente

En el presente trabajo la variable es: el grado de cumplimiento del principio de celeridad del proceso sobre divorcio causal y separación de hecho

Cuadro N° 1

VARIABLE	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORES	INSTRUMENTO
Grado de celeridad del proceso concluido sobre divorcio causal y separación de hecho.	El grado de celeridad interpretativo que declara el proceso concluido que reconoce el derecho divorcio por causal y separación de hecho, obligando por mandato judicial al padre y/o madre. Proveer una calidad de vida en favor de los hijos e hijas.	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplimiento del plazo entre la resolución de admisión y la notificación. - Lapso de tiempo en la expedición de la sentencia 	Se dará como un instrumento base el expediente en estudio

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según (Arias, 1999) define los instrumentos como: “un estudio de la normatividad vigente respecto al tema, pero también se recurrirá a doctrina nacional, tratando de establecer las diversas posiciones sobre este tema, así como los antecedentes legislativos de ambas causales del expediente en estudio”.

Las Técnicas de investigación, según (Tamayo, 2000) expresa: “es el conjunto de procedimientos que hacen posible una eficaz recolección de información, con economía de tiempo y esfuerzo. En la técnica, su consistencia no está en el criterio de verdad o certeza, sino en su nivel de eficacia.

Es el conjunto de reglas que implican el uso e identificación:

Observación: Sin lugar a duda la observación es la más antigua y la más moderna de las técnicas de investigación. No puede existir, estudio serio si no se considera como el elemento básico o principal de todo tema a desarrollar.

Técnica documental: Son los diversos o diferentes documentos que se utiliza, tanto antiguos como modernos para analizar el expediente en estudio.

Técnica de interpretación de las normas jurídicas: Referido a las leyes tanto nacionales del código civil y código procesal civil peruano y actualizado.

Análisis documental: del expediente en estudio (Para determinar la forma y manera de cómo se hacen los estudios de investigación tanto en nuestro país, como en el extranjero)

4.5. Plan de análisis

Para el autor (Arias, 1999) expresa la: Interpretación y análisis de datos. Los datos obtenidos serán interpretados y analizados en relación al marco teórico de la investigación, discusión.

Se realizará en base a la interpretación y análisis de datos y las bases teóricas, para de esa manera determinar las conclusiones de la investigación de acuerdo a las hipótesis de trabajo.

4.6. Matriz de Consistencia

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Cuadro 2

TITULO: Grado de celeridad del proceso concluido sobre divorcio por causal y separación de hecho, exp. N°020271-2011-0-2011-JR-FC-01 Distrito Judicial Puno - Juliaca 2020.

PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	METODOLOGIA
¿Cuál es el grado de cumplimiento del principio de celeridad en el proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos Exp N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; Primer Juzgado de Familia	Determinar el grado de cumplimiento del principio de celeridad del proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos Exp N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; Primer Juzgado de Familia de Puno-Juliaca, 2020.	El grado de cumplimiento del principio de celeridad del proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos Exp N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; primer juzgado de	El presente trabajo de investigación está basado en el estudio no experimental , transversal, retrospectivo cuantitativo que está enmarcado en la grado de

de Puno-Juliaca, 2020?		familia de Puno-Juliaca, 2020 es Muy Alto.	celeridad del expediente en estudio.
<p>Problemas específicos</p> <p>1. ¿Se aplica el principio de celeridad en el cumplimiento del plazo entre la resolución de admisión y la notificación de ésta en el proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos Exp N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; Primer Juzgado de Familia de Puno-Juliaca, 2020?</p> <p>2. ¿Se aplica el principio de celeridad en el lapso de tiempo que establece la Ley en la expedición de la sentencia en el proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos Exp N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; Primer Juzgado de Familia de Puno-Juliaca, 2020?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>1. Determinar si se aplica el principio de celeridad en el cumplimiento del plazo entre la resolución de admisión y la notificación de ésta en el proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos Exp N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; Primer Juzgado de Familia de Puno-Juliaca, 2020.</p> <p>2. Determinar si se aplica el principio de celeridad en el lapso de tiempo que establece la Ley en la expedición de la sentencia en el proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos Exp N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; Primer Juzgado de Familia de Puno-Juliaca, 2020.</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>1. Se aplica el principio de celeridad en el cumplimiento del plazo entre la resolución de admisión y la notificación de ésta en el proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos Exp N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; Primer Juzgado de Familia de Puno-Juliaca, 2020.</p> <p>2. Se aplica el principio de celeridad en el lapso de tiempo que establece la Ley en la expedición de la sentencia en el proceso concluido sobre el divorcio por causal y separación de hechos Exp N° 02072-2011-0-2111-JR-FC- 01; Primer Juzgado de Familia de Puno-Juliaca, 2020.</p>	

4.7. Principios éticos

Sin embargo los investigadores (Universidad Celaya, 2011) define que “los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos”.

(Abad S y Morales J., 2005) Expresa la, “integridad, virtud, obediencia de los derechos de terceros, y relaciones de conformidad, asumiendo responsabilidades éticas

antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”.

V. Resultados

A). Ficha De Guía De Observación

I. SEDE ADMINISTRATIVA JUDICIAL:

SEDE JUDICIAL	DISTRITO JUDICIAL DE PUNO-JULIACA 2020
SALA SUPERIOR	CORTE SUPERIOR JUSTICIA DE PUNO
LUGAR	SEDE ANEXA: SAN ROMAN – JULIACA

II. EXPEDIENTE, FECHA Y TERMINO:

EXPEDIENTE	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
02072-2011-0-2111-JR-FC-01	22 abril 2010	12 agosto 2014

III. JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA:

MAGISTRADOS	1. PRIMER JUZGADO DE FAMILIA CIVIL
	2. MAGISTRADOS EN LO CIVIL – 2da SALA

IV. DEMANDANTE, DEMANDADO, MATERIA Y ESPECIALISTA:

DEMANDANTE	XX XX XX
DEMANDADO	YY YY YY
MATERIA	DIVORCIO POR CAUSAL Y SEPARACIÓN DE HECHO
ESPECIALISTA	FF FF FF

TITULO DE INVESTIGACIÓN:

**GRADO DE CELERIDAD DEL PROCESO CONCLUIDO SOBRE
DIVORCIO POR CAUSAL Y SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N°
02072-2011-0-2111-JR-FC-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO –JULIACA
2020.**

B). Actividades ejecutadas:

Cuadro 3: ESCALA VALORATIVA

CODIGO	VALOR	ESCALAS
No aplica el principio de celeridad	1	No cumple (muy bajo)
A veces aplicación del principio de celeridad	2	Regularmente cumple Regular
Si aplica principio de celeridad	3	Si cumple muy alto)

5.1. ANALISIS DE RESULTADOS

Cuadro 3 Características de desempeño

Nº	CARACTERÍSTICAS DE DESEMPEÑO	NO APLICA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD 1	A VECES APLICACA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD 2	SI APLICA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD 3	FUENTES
1	El juez prestó interés en la demanda interpuesta consignación de alimentos expediente. Proceso único sumarísimo N°02072-2011-0-2111-JR-FC-01			x	Sí aplico dispuesto art.751 CPC, art 424, 425 y 752 CPC, declara inadmisble la solicitud del demandante, sobre consignación de alimentos concede 3 días para subsanación ha sido inadmisble
	Primera fiscalía provincial civil y de familia interpone <u>demanda:</u> de violencia familiar en su modalidad de maltrato físico psicológico en contra XX en agravio de YY. Proceso conocimiento , sumarísimo			X	Si aplica, art 1 de Constitución Política estado protección contra violencia familiar, DS 006-97 JUS como fin supremo, modificado ley27306, art 1 ley orgánica de MP, D. Ley 052 art 16 ley 26260 trámite procesal de casos violencia familiar.

<p>Quinto responsabilidad demandada en cuanto al maltrato físico Sexto alegato escrito fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y cuatro Séptimo. Testigo</p> <p>Octavo declaración testimonial Noveno cuanto maltrato psicológico Decimo solo un perito psicológico Decimo primero demandado en sus alegatos indica no ha podido agredir a la agraviada dado que están separados Decimo segundo, del daño ocasionado existe elementos de responsabilidad.</p> <p>Decimo tercero, medidas de protección Fallo declarado fundada la demanda interpuesta por fiscal de la primera fiscalía provincial civil y de familia, violencia familiar en su modalidad maltrato físico y psicológico en contra XX</p>	<p>X</p>	<p>X</p> <p>X</p>	<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>resarcimiento por daños y perjuicios, art 2 texto único ordenado de la ley 26260, DS 006-97-JUS modificado ley 27306 Maltrato psicológico</p> <p>Art 221CPC afirmación contenidas en actuaciones judiciales, art 190 inciso 2 CPC son también inadmisibles los medio prueba. Certificado médico de incapacidad medio legal, narra según documentos adjuntos. Los testigos no ameritan credibilidad, art 196 CPC.</p> <p>Incurren en contradicciones que estas no existen. No amerita mayor credibilidad.</p> <p>Pericia psicológica, reacción ansiosa situacional conflicto conyugal. P.ps.2686-2010 Incongruencia de los testigos. Ello no impide las agresiones puede haber producidos si no en vía pública mas no en interior</p>
--	----------	-------------------	----------------------------	---

				X	<p>de un ambiente conyugal</p> <p>Ilicitud: la antijuricidad o infracción del deber de no dañar.</p> <p>Art 1969 CC aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizar.</p> <p>La evidente separación de hecho de los cónyuges, autorizándose a salir del domicilio conyugal en caso que viva en domicilio o la salida del agresor. y ver las sociedad gananciales</p> <p>Cese inmediato de violencia familiar, dispone el inventario de bienes adquiridos.</p> <p>Se establece por concepto de reparación de daño dos mil soles pagados por XX</p>
5	El 1er Juzgado de familia sobre violencia familiar el juez llama severamente al secretario por no consignar bien el nombre testigo conforme ley. Declara improcedente la acumulación peticionada por XX en la resolución N°10-2010			X	<p>Si art 90, la acumulación sucesiva del proceso debe pedirse antes de que no de ellos sea sentenciado, según art 407 puede corregir errores ortográficos, números aun cuando la resolución que de ejecutada.</p>
6	Segundo juzgado de paz letrado demandante YY y demandado XX			X	<p>Si invitar a las partes a conciliarse,</p>

	<p>cita a audiencia única sobre cobro de alimentos. Resolución 05-2011 variación en la forma de ampliación de la asignación anticipada de alimentos en derecho propio de YY</p>				<p>al no existir, el juez propone el 20 % al alimentista, art 30 CPC suspender la audiencia.</p>
7	<p>Medida cautelar, resolución 10-2011 rechaza la variación en la forma ampliación asignación anticipada de alimentos YY</p>	X			<p>Si según el art 481CC ve si acredita la capacidad económica, art 675 CPC autoriza se asigne anticipadamente un monto alimentario al cónyuge, art 364,370 CPC, rechaza la variación en la forma de ampliación de la asignación anticipada de alimentos de YY</p>
	<p>2° juzgado de paz letrado, resolución 20-2011</p>	X			<p>El juez hace severamente la atención al secretario judicial por no poner celo en su desempeño. Esto por hacer cumplir con la notificación al empleador de XX</p>
8	<p>Sentencia N°155-2011-FA, materia de alimentos resolución N°033-2011. Demanda: contrajo matrimonio con el demandado, producto a ello procrearon un hijo tres años</p> <p>Contestación demanda: a cumplido con absolver el traslado de la demanda mediante escrito ciento ocho.</p>			X	<p>Pensión de alimentos consentida en este juzgado, la actora invoca diversos dispositivos legales de orden sustantivo y procesal</p> <p>Afirma haber contraído matrimonio y haber procreado un hijo, adjunta copia</p>

	<p>Actividad jurisdiccional: resolución 02 folios treinta y dos invoca audiencia única</p> <p>Normatividad aplicable, principio superior del interés del niño.</p> <p>Análisis probatorio y subsunción de los hechos a las normas establecidas</p> <p>Determinación de la decisión, según nuestro ordenamiento procesal civil ninguna pretensión puede declararse fundada. Costas y costos</p> <p>Falla, declara fundada en parte la demanda de cobro de alimentos</p>			<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>denuncia abandono de hogar a YY conyugue y llevarse al menor, amenazas de sus hermanos y familiares, tiene 15 % de hijo anterior, Determinar la necesidad el alimentaria demandante y alimentista, determinar la posibilidad económica del demandado</p> <p>Regulado CC art 472,474 y 481 Medio probatorios art 192, 194, 196, 198, CPC.</p> <p>Art 197 CPC todos los medios con valorados por el juez, existencias de normas legales, estado necesidad, apreciarse la posibilidad económica del demandado</p> <p>Art 196 y 200 CPC sustentarlo con medio probatorios.</p> <p>Según art 412,413 CPC superior del niño at IX art 92 CC fallo final 25% para niño 20% y 5% al cónyuge.</p>
9	Juzgado de familia Demanda por divorcio absoluto por causal de la imposibilidad de hacer vida común; demandante XX			X	Si art 333, inciso 11 CC, la demanda sustenta debidamente probada en el proceso judicial

					según fundamentos de hecho art 349 y 348 CC inherente al caso, sentencia 166-2010
	1° juzgado de familia emite resolución 01-2011 materia divorcio por causal exp 02072-2011-0-2111-JR-FC-01			X	Si según art 130,133,424,425 CPC, y art 478 inciso 5 CPC resuelve admitir la demanda.
10	Fiscalía provincial civil del MP hace referencia a contestación de la demanda exp 02072-2011-0-2111-JR-FC-01			X	Si aplica art 4 CPE, protege niño adolescente, madre, anciano situación de abandono, también protege a la familia y promueve el matrimonio
11	1°juzgado de familia, resolución 02 2012; materia divorcio por causal 02072-2011-0-2111-JR-FC-01			X	Si cumple según art 442 CPC, requisitos y contenidos de la contestación de la demanda absuelto el traslado de la demanda
	Juez de 1er juzgado de familia, contestación de demanda. sumilla apersonamiento tacha de documentos y otros; exp02072-2011-0-2111-JR-FC-01			X	Si cumple de conformidad dispuesto art.300 CPC admisibilidad de la tacha y de la oposición.
	1er juzgado de familia resolución 03.2011, exp 02072-2011-0-2111-JR-FC-01 materia divorcio por causal tacha de documentos presentados. Subsanación de observaciones. Del demando YY			X	Si cumple art 426 CPC inadmisibilidad de la demanda documentos presentados por demandante YY, concede 3 días para subsanar la omisión. según art 478 CPC plazos máximos aplicables en proceso

	1er juzgado de familia contestación de los documentos subsanados exp 02072-2011-0-2111-JR-FC-01 materia divorcio por causal, sumilla ABSUELVE la tacha como cuestión probatoria y procedencia			X	Si aplica art 242,CPC falsedad de documentación, 243 CPC nulidad de documentación presentados como medios probatorios.
12	1er juzgado de familia divorcio por causal Resolución 4-2011 admitir tacha de documento. resolución 05 y 06-2011 absolución de tachas exp. 02072-2011-0-2111-JR-FC-01 Resolución 06-2011 absuelto el traslado, resolución 08-2011 pídase con arreglo ley			X	Según el art 478 CPC, cinco días, art 426 CPC inadmisibilidad de la demanda absolución de documentos , 3 días omisión anotada
13	1° juzgado de familia divorcio por causal resolución 09-2012, exp. 02072-2011-0-2111-JR-FC-01			X	Si cumple con el auto de saneamiento art 475 CPC resuelve la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes
	1er juzgado de familia materia divorcio por causal sumilla audiencia de ley presentado XX demandante, exp. 02072-2011-0-2111-JR-FC-01	X			Audiencia de conciliación juez originario ha sido promovido como juez de sala civil de puno RA 1516-2012-P-CSJPU/PJ constancia, fijado próxima audiencia
	1er juzgado de familia materia divorcio por causal sumilla audiencia de pruebas presentado XX demandante, exp. 02072-2011-0-2111-JR-FC-01	X			No se cumple por huelga nacional indefinida federación nacional de trabajadores del poder judicial.
14	1er juzgado de familia materia divorcio por causa sentencia n° 251-2013, exp. 02072-2011-0-2111-JR-FC-01 Demanda: seguido por XX interpone demanda YY divorcio imposibilidad de hacer vida común. Fundamento jurídico: art 348,349, 333 inciso 11 CC.			X X	Divorcio disuelve vínculo matrimonial, causales de divorcio pueden demandarse por las causales.

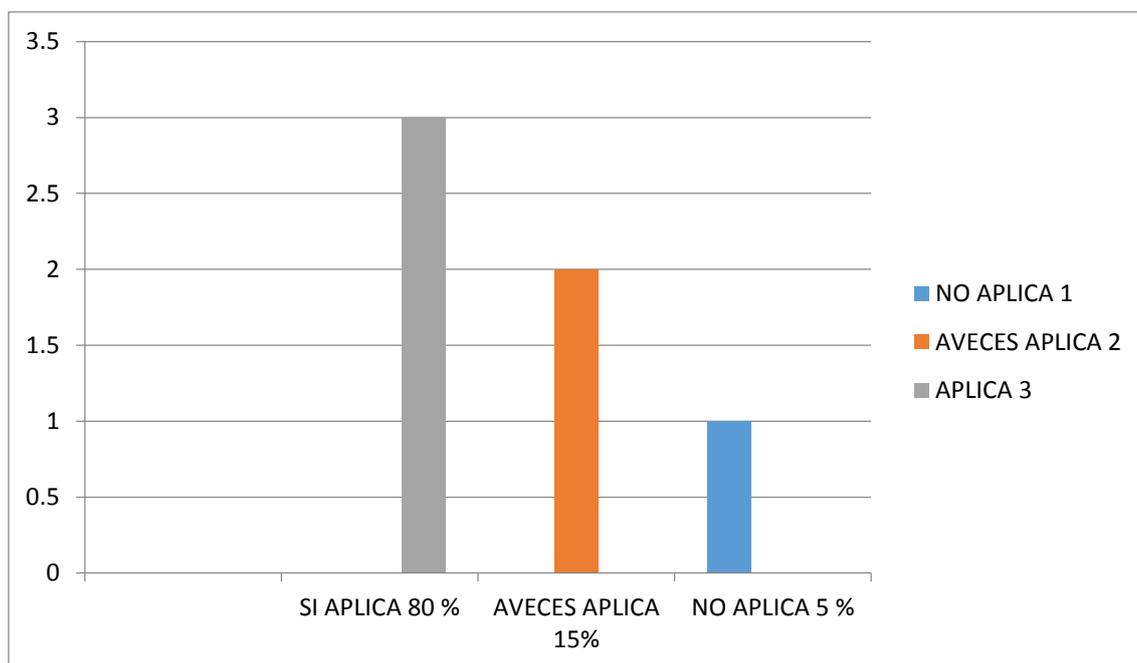
<p>El cónyuge culpable, estamos ante una causal subjetiva lo mismo un divorcio sanción sobre efecto del divorcio, art 318 inciso 3 CC</p> <p>Consulta de una demanda estimada que va generar disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>De los costos y costas exonerar al representante MP el pago de costos y costas</p> <p>FALLO</p> <p>Declarado infundado la tacha documentos seducidos por la demandada YY, fundada demanda interpuesta demandante XX divorcio por causal imposible hacer vida común, se declara disuelto el vínculo matrimonial</p> <p>En caso no sea apelada la presente sentencia sea elevada en consulta por ente superior grado, una vez consentida y ejecutoriada curse oficio MPSR.</p>			<p>X</p> <p>X</p>	<p>Patria potestad art 340CC</p> <p>Régimen de visitas a menor hijo fijado según orden judicial</p> <p>Art 335CC de un hecho propio</p> <p>Fin de las ganancias conyugales Art 353 CC perdida de derecho hereditario entre si Art 359CC consulta</p> <p>No hubo apelación</p>
TOTALES	7	2	24	

CUADRO 4: ANALISIS DE LA EVALUACION DE FICHA CALIFICACION

APLICABLE DE CADA DIMENSION DEL TRABAJO EN ESTUDIO

CUMPLIMIENTO DE PARAMETROS	VALOR	CALIFICACION	FUNDAMENTACION
No cumple con el principio de celeridad puntaje 0-1	0 - 1	Muy Bajo (No aplica)	Solo por error del secretario del juzgado, huelga de los trabajadores del poder judicial
Medianamente cumple con el principio de celeridad 0-2	0 - 2	Regular (a veces aplica)	Por cambio del juez a un grado inmediato juzgado de puno
Si cumple con el principio de celeridad 0-3	0 - 3	Muy Alto (si aplica)	Se ha cumplido en un 90 % del principio de celeridad del proceso en estudio del caso.

GRAFICO N° 01 ANALISIS DE RESULTADO DEL EXP EN ESTUDIO
 02072-2011-0-2111-JR-FC-01 RESPECTO AL PRINCIPIO DE CELEIDAD



En el presente cuadro se aprecia el resultado del grado celeridad del expediente en estudio con la que se llevó el cumplimiento de los plazos establecidos según a la norma del código civil y procesal civil, la administración de justicia se aplicado el principio de celeridad en un 80 % (3) a veces en un 15% (2) y no aplica 5 % (1) con le se demuestra si aplico el principio de celeridad en el presente estudio expediente 02072-2011-0-2111-JR-FC-01.

5.2. Análisis de Resultados

1.- Todo proceso judicial debe de cumplir con los requisitos y anexos exigidos según sea el proceso judicial, este caso de divorcio por causal y separación de hecho según el artículo 424 y 425 del código procesal civil (CPC) si se cumple con el procedimiento del principio de celeridad del proceso.

Los resultados de la investigación revelan el grado del principio de celeridad sobre los plazos de sentencias de la primera y segunda instancia sobre divorcio por causal

y separación de hecho expediente N°02072-2011-0-2111-JR-FC-20 perteneciente al distrito judicial Puno Juliaca ambas fueron de cumplimiento muy alto. De acuerdo a los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales.

2. Por la controversia conyugal e interferencia familiar ha sido imposible llevar una conciliación de las partes, a pesar de que el ministerio publico propuso esta medida de conciliación. cumple con principio de celeridad del proceso.

3. En estas circunstancias del proceso de infracción en la sociedad conyugal se determina la indemnización por dolo culpa una de la parte causante según se pruebe o demuestre documentalmente en este proceso de divorcio por causal y separación de hecho si se cumple con el principio de celeridad según la magnitud del proceso

4. Nuestra carta magna, código civil y código procesal civil, por medio fiscalía civil de familia ordena el cese de la violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, físico, psicológico este caso por divorcio por causal y separación de hecho según se detalla en la fundamentación jurídica. Es evidente que en la actualidad el divorciarse está siendo considerado como un procedimiento tan sencillo y común, por diversas razones que de alguna manera se encuentran plasmados en nuestro código civil.

5. Según el artículo 90 código procesal civil requisito y tramite de la acumulación sucesiva de proceso puede pedir una de las partes sea sentenciada, puesto que le pedido impide la expedición de la sentencia las partes no procedieron por ser justo.

6. El presente estudio de caso por divorcio por casual separación de hecho, la imposibilidad de hacer vida en común los casos ya expuesto en medios probatorios artículo 333 inciso 11 código civil.

7. En este proceso de divorcio por causal y separación de hecho se ha cumplido con los requisitos y contenidos de la contestación de demanda, notificaciones,

audiencias y las resoluciones las mismas que han sido admitidos y valorados en este proceso judicial por juez de primer juzgado de familia.

Podemos afirmar que el juzgador ha realizado una correcta apreciación de lo peticionado por las partes, a través de una correcta motivación de los hechos y el análisis doctrinario sobre la causal del Divorcio por Separación de Hecho, la cual se ha desarrollado de una manera clara, lógica y jurídica que la justifican, de manera tal que los destinatarios, puedan conocer los sustentos basados en la sentencia y en el dícrame de su fallo.

8. Se detalla también la admisibilidad de tachas de la oposición, en busca que hacer prevalecer sus apreciaciones según el artículo 300 código procesal civil.

9. En la primera sentencia N°169-2010, materia violencia familiar, proceso único en la resolución 19-2010 declara fundada la demanda interpuesta por el señor fiscal de la primera fiscalía provincial civil y familia de san Román, en su modalidad de maltrato físico y psicológico, en consecuencia, el cese inmediato de cualquier acto de violencia, así mismo la cohabitación, entre las partes por un periodo de un año de habitación y unión familiar.

10. Sentencia N° 0155-2011-FA, expediente 2010-0905-FA, materia de alimentos, resolución N° 033-2011 declara fundado en la parte de demanda de cobro alimentos interpuesta por la conyugue por derecho propio y representación de su menor hijo. En la determinación del proceso de cobro de alimentos el juez ha determinado 20 % al alimentista menor y 5% al cónyuge por descuento por planilla y demás beneficios en sus haberes, según el artículo 481 código civil se ve como acredite la capacidad económica para una asignación anticipada un monto alimentario al cónyuge.

Respecto en la sentencia el juzgador expone la posición de las partes, sus pretensiones que fueron debatidos en la primera instancia, de manera clara, en la

sentencia de segunda instancia evidencia los hechos probados, si cumplió el procedimiento legal,

11. Sentencia Civil N°251-2013, exp. 02072-2011 materia divorcio por causal, proceso de conocimiento, declara fundada la demanda interpuesta por XX en contra YY, se declara disuelto el vínculo matrimonial, cesación de llevar apellido del marido, suspensión de patria potestad, será visitado los fines de semana.

Ruptura del vínculo matrimonial, el primer y fundamental efecto del divorcio es poner fin en forma definitiva al vínculo matrimonial; esta disolución no modifica los efectos que el matrimonio haya producido en el pasado, pues el divorcio se produce desde que la sentencia es ejecutada. Disuelto el vínculo matrimonial los cónyuges pueden contraer matrimonio nuevamente porque ya no existe impedimento alguno.

VI. Conclusiones

Se concluyó que el grado de cumplimiento del principio de celeridad del proceso concluido sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 02072-2011-0-2111-jr-fc-01; del distrito judicial de Puno – Juliaca 2020. fueron de principio de celeridad muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Podemos concluir que el divorcio por causal de separación de hecho; surge por la necesidad de dar por disuelto un matrimonio dado que el mismo no ha cumplido entre otros los objetivos y deberes primordiales del mismo como el de fidelidad, cohabitación dentro del matrimonio:

1. La causal que prevalece en la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hechos, es la violencia física psicológica y moral. La misma que se encuentra regulado como causal en el artículo 333° inciso 11° de nuestro código civil peruano. Considero que esta causal, por su naturaleza resulta difícil su demostración ante el órgano jurisdiccional, ya que la prueba directa está relacionada a demostrar la relación sexual de uno de los cónyuges con tercera persona, la cual en la práctica judicial es muy difícil y/o imposible, porque una relación sexual se realiza en forma íntima y en donde ninguna persona tiene acceso, por lo que de presentarse la prueba directa (video) resultaría ilegítima por vulnerar derechos fundamentales como el honor, la buena reputación, intimidad, entre otros, razones suficientes para concluir que nuestra legislación y operadores judiciales bien pueden optar por la diversidad de medios de prueba indirectos que conlleven a la presunción de la vulneración del deber de fidelidad de uno de los cónyuges. Respecto en la

sentencia el juzgador expone la posición de las partes, sus pretensiones que fueron debatidos en la primera instancia, de manera clara, en la sentencia de segunda instancia evidencia los hechos probados, si cumplió el procedimiento legal.

[La única forma de demostrar un adulterio es la presunción, que es un razonamiento lógico que realiza el juez para deducir de un hecho conocido a uno desconocido, a la cual le resta valor probatorio ya que nunca va a existir la certeza del hecho que deduce el juez, únicamente tendrá indicios para poder acercarse a la verdad, pero al final puede ser errónea esa deducción. A pesar de que nuestra legislación sí contempla la presunción como medio de prueba, considero que puede ser la única herramienta que podría coadyuvar en acreditar una infidelidad.

2. Es por ello que se puede concluir que el presente proceso se aplica el principio de celeridad sobre el divorcio por causal y separación de hecho se desarrolló de manera adecuada, logrando con ello cumplir la finalidad del proceso civil, la cual es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social logrando la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflictos jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan a los conyugues disueltos.

En los procesos de separación de hecho, el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, así como la de sus hijos. Se ha disuelto el matrimonio, y ha quedado la hija a cuidado de la madre con programación de visita del padre.

VII. Recomendaciones

1. Difundir los resultados de la investigación destacando la labor que ejercen las Notarías en los diversos procesos que requieren ser atendidos con celeridad considerándolas como una alternativa viable frente al Poder Judicial
2. Continuar con las investigaciones de diversos procesos iniciados y culminados en las Notarías resaltando los motivos de su creación y rápido posicionamiento en nuestro contexto social.
3. Velar por la seguridad jurídica en todos los procesos que tienen que hacer frente los Notarios y abogados de nuestro país demostrando su integridad, responsabilidad notarial y compromiso con la sociedad para vivir en un país con mayor justicia social en el que se respeten los derechos de cada persona.

Referencias bibliográficas

- Abad S y Morales J. (2005). derecho el acceso a informacion Publica privacidad de la intimidad personal y familiar gaceta juridica . lima, peru: 1ra edicion .
- Aguila , G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil Fondo editorial de altos estudios Juridicos. lima: San Marcos.
- Aguilar, B. (2013). Derecho de Familia. Lima: Legales ediciones.
- Arias, F. (1999). el Proyecto de Investigacion, guia para la elaboracion. mexico: http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/poryectos_investigacion-pdf.
- B.Jorge, Z. (2004). Tratado de <derecho Procesal Penal. Gyaquil: Edino.
- Bacre, A. (1986). Teoria General del Proceso. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, p. (2006). teoria General del derecho Civil. lima: Ediicones Juridicas.
- Bermudez, A. R. (2008). Procesal Civil. lima, Peru: universidad pacifico .
- Bernudez Valdivia, V. (mayo de 2004). Crisis de la Administracion de Justicia y Mecanismos ALternativos. Lima, Peru: Asociacion Manuela Ramos.
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: primera edicion ARA editores.
- Cabanellas. (1998). codigo ciivl. Lima, Peru.
- Cajas, W. (2011).Codigo Civil. lima: 1ra edicion RODHAS.
- Castillo, L. A. (1984). Proceso civil. lima: www.cd-asesoreabogados.com.
- Chaname Orbe, R. (2009). Manual de Derecho Constitucional . Lima: Ediicones Legales, www.comunitas.pe/es/buscar?eb¿nt274.
- Coaquira Ticona, K. E. (2015). Factores Predominantes que Inciden en la Disolucion del Vinculo Matrimonial por la causal de Separacion de Hecho. San Roman, peru: s/p.

Código Civil, p. (2015). Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de. lima: decima sexta .

Congreso de la Republica, s. (1993). Ley Organica del Poder Judicial. Ley Organica del Poder Judicial recuperada. Lima, Peru: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganica.pj.htm> yvid Cliclope:CLPdemo.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: IB de F. Montivideo.

diario Oficial el peruano. (07 de julio de 2001). legislacion especial que contempla con el codigo. legislacion especial, pág. 12.

Gaceta , J. (2005). La Constitucion Comentada Obra Colectiva escrita por 117 Autores del Pais. Lima, Peru: 1ra Edicion.

Gomez, A. (2008). Juez Sentencia , Confeccion y Motivacion. Lima: RODHAS <http://works.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derechocanonico>.

Hernandez Sampier R. Fernandez y Baustista, P. C. (2010). Metodologia de la Investigacion. Mexico: Mc GrawHill.

Herrera L. (2014). La Calidad en el Sistema de Administracion de Justicia Universidad ESAN. Lima, Peru: <http://www.esan.edu.pe/publicacionesluis%20herrera.pdf>.

Hinostroza, A. (1998). La Prueba en el proceso Civil. Lima, Peru: Gaceta Juridica.

judicial, P. (2013). jurisprudencia. lima, Peru: JUS Lima.

Mejia, J. (2004). Sobre la Investigacion Cualitativa nuevos conceptos . lima: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/bib_virtual_datapublicaciones/invsocialesN132004.

Mundial, B. (2006). Where is the wealth of National. washington, Estados Unidos: WCB.

Peralta , J. (1996). Derecho de Familia. Lima: 2da edicion,editorial IDEMSA.

- Perez Cadena, L. P. (2015). Argumentacion Juridica de la Causal de Divorcio por Abandono, Vulnera el Principio de Igualdad. Ecuador: s/p.
- Peyrano , J. W. (2003). Acerca de Populismo Procesal. THEMIS 58, p248.
- R., C. (2009). Comentarios de la Constitucion. Lima, Peru: 4ta. edicion; Juristas Editores.
- Rabanal, R. C. (2006). la celeridad porcesal, nuevos desafios. Lima, Lima, Peru: UNMSM.
- Real , A. e. (s/p). Diccionario de la lengua española. madrid, españa: tricentenario <http://dle.rae.es/id7xB9iU3>.
- Rodriguez , E. (2005). Manual de derecho Procesal Civil. Lima: 6ta edicion Grijley.
- Rodriguez , L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. lima: 1ra edicion, editorial MARSOL.
- Rubio m. (1993). Para Conocer la Constitucion . lima: Pontificia Universidad Catolica del Peru.
- Sagastegui, P. (2003). Exegesis y sistematica delCodigo Procesal Civil V-1. Lima: GRIJLEY.
- Silva Vallejos, J. A. (2016). Codigo Civil . Lima: Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Suarez Farfan, A. (enero de 2007). Causal de Separacion o Abandono de Hecho en al ley 27495 y sus Problemas en la Aplicacion. lima, peru: editorial pucp.
- Sumar, O. (2005). Paradojas dela Regulacion de la Publicidad en el Peru. Lima: Universidad Catolic del Peru.
- Tamayo, T. y. (2000). Investigacion Cualitativa y cuantitativa. bogota, Colombia: UNC.
- Taruffo, M. (2002). La Prueba de los Hechos. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). Codigo Procesal Civil, Comentarios Material de estudio y Doctrina. Arequipa: UNSA.

Vilcachagua, A. P. (2003). porceso civil. Lima, Peru: SAC.

ANEXOS

Anexo 1: OPERACIONALIZACION DE VARIABLE

VARIABLE	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORES	INSTRUMENTO
Grado de celeridad del proceso concluido sobre divorcio causal y separación de hecho.	El grado de celeridad interpretativo que declara el proceso concluido que reconoce el derecho divorcio por causal y separación de hecho, obligando por mandato judicial al padre y/o madre. Proveer una calidad de vida en favor de los hijos e hijas.	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplimiento del plazo entre la resolución de admisión y la notificación. - Lاپso de tiempo en la expedición de la sentencia 	Se dará como un instrument o base el expediente en estudio

Anexo 02

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Mediante Juicio de Expertos

Ficha de recolección de datos sobre la investigación: GRADO DE CELERIDAD DEL PROCESO CONCLUIDO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL Y SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02072-2011-0-2111-JR-FC-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO –JULIACA 2020.

Autor del instrumento: CURRO QUISPE, Federico Rodolfo.

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla N° 01: ANALISIS DE LA EVALUACION DE FICHA CALIFICACION APLICABLE DE CADA DIMENSION DEL TRABAJO EN ESTUDIO

CUMPLIMIENTO DE PARAMETROS	VALOR	CALIFICACION	FUNDAMENTACION
No cumple con el principio de celeridad puntaje 0 - 1			
Medianamente cumple con el principio de celeridad 0-2			
Si cumple con el principio de celeridad 0-3			

Tabla N° 02: ESCALA VALORATIVA

CODIGO	VALOR	ESCALAS
No aplica el principio de celeridad	1	
A veces aplicación del principio de celeridad	2	
Si aplica principio de celeridad	3	

V. FUENTE PROCEDE: SEDE ADMINISTRATIVA JUDICIAL:

SEDE JUDICIAL	
SALA SUPERIOR	
LUGAR	

VI. EXPEDIENTE, FECHA INICIO Y TERMINO:

EXPEDIENTE	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
N° 02072-2011-0-2111-JR-FC-01		

VII. INSTANCIAS:

MAGISTRADOS	1. PRIMER JUZGADO DE FAMILIA CIVIL
	2. MAGISTRADOS EN LO CIVIL – 2da SALA

VIII. DEMANDANTE, DEMANDADO, MATERIA Y ESPECIALISTA:

DEMANDANTE	X
DEMANDADO	Y
MATERIA	
ESPECIALISTA	Z

IX. RECOLECCION DE DATOS PARA OBTENCION DE RESULTADOS

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE CALIFICACION DE DATOS

Lee cuidadosamente las siguientes afirmaciones y elija la opción, marcando (X)

- 1) no cumple con principio de celeridad (1)
- 2) medianamente cumple con principio de celeridad (2)
- 3) cumple con principio de celeridad (3).

N°	ITEMS Según el cc art 475, 478 CPC,332-333 CC	NO APLICA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD 1	AVECES APLICA PRIN CIPPIO DE CELERIDAD 2	SI APLICA PRINCIO DE CELERIDAD 3	OBSERVA CIÓN
01	Cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los procesos de cobro de alimentos				
2	Cumplimiento del plazo de admisión de la demanda				
3	Fiscal provincial de familia y civil provincial sobre violencia familiar demanda				
4	Entre la resolución de admisión y la notificación de ésta se cumple el plazo				
	Cumplimiento del plazo de la contestación de la demanda				
5	La resolución que admite la contestación se cumple dentro del plazo previsto por Ley				
6	Desde la contestación para señalar la fecha de la audiencia única es de 10 días como ésta establecido en la Ley				
7	Para la expedición de las sentencias los jueces aplican los 10 días que establece la Ley				
8	los casos en la audiencia única se haya sentenciado un proceso por alimentos				
9	la carga procesal impide el cumplimiento de los plazos establecidos por Ley en los procesos de alimentos				

10	Se realiza una eficiencia en la Contestación de la demanda de alimentos				
11	Cumplimiento del plazo para el indicación para la audiencia única				
12	En la demanda el juez señala fecha para la audiencia única en el plazo establecido				
	Eficacia en la expedición de sentencias				
13	El plazo que tiene el juez para emitir sentencias es el previsto por Ley				
14	Los jueces prorrogan en enaltecer los casos apelados a la instancia superior				
	Cumplimiento del plazo establecido para conceder la apelación de la dictamen				
15	Los jueces conceden la apelación en el plazo previsto				
16	El plazo para elevar los actuados a la instancia superior es eficaz				
	Cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los procesos de alimentos en segunda instancia				
17	La vista de la causa es el adecuado				
	Cumplimiento del plazo para la emisión del dictamen fiscal				

18	Se cumple el plazo previsto para que el fiscal emita el dictamen correspondiente				
	Cumplimiento del plazo para la resolución de vista				
19	Las resoluciones de vista se emiten en el tiempo establecido por Ley				
20	Considera que las resoluciones de vista sobre incompatibilidad de hacer vida común.				

OBSERVACIONES: Se tiene que los instrumentos fueron registrados, trabajados, mejorados con apoyo y asesoría de la docente asesora del curso Tesis II (pre grado) de la universidad ULADECH CATOLICA, para lo cual estos son verificados y validados para su ejecución y aplicación.

VALIDADOS POR:

Rocio Muñoz Castillo – Profesión: Abogada – Lugar de Trabajo: ULADECH

Rita Marleni Chura Perez – Profesión Abogada - Lugar de Trabajo: ULADECH

CARGO QUE DESEMPEÑAN: Docentes de dicha casa de estudios

LUGAR: Juliaca - Puno

Rocio Muñoz Castillo

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Rita Marleni Chura Perez

ORCID: 0000-0001-9484-3460

ANEXOS 3: SENTENCIAS.

SENTENCIAS DE LA PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA CIVIL NRO. 251 - 2013.

EXPEDIENTE : Nro. 02072 - 2011.

DEMANDANTE : WXZ.

DEMANDADO : NYZ y otro.

MATERIA : Divorcio por causal.

PROCESO : Conocimiento.

JUEZ : 1.

SECRETARIA : 2.

JUZGADO : Primer Juzgado de Familia - Juliaca

Resolución Nro. 32 - 2013.

Juliaca, veintisiete de diciembre de dos mil trece.

Puesto en Despacho para sentenciar:

VISTOS; El expediente número dos mil setenta y dos, guión dos mil once, seguido por don WXZ sobre Divorcio por causal en contra de doña NYZ y el Representante del Ministerio Público.

DEMANDA: Remitidos al expediente, mediante escrito de las paginas cuarenta y tres a sesenta, don WXZ interpone demanda de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común en contra de doña NYZ y el

Representante del Ministerio Público, por los siguientes fundamentos (resumen):
Que con la demandada y el recurrente hemos contraído matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, en fecha veintidós de septiembre del dos mil seis, la misma que está registrada mediante partida N° 33785, constituyendo

nuestro último domicilio conyugal en el conjunto habitacional bloque L-N° 203, Enace, de la Urbanización La Capilla, en la cual procreamos a nuestro hijo WWXZ, el mismo que tiene cuatro años de edad conforme corroboro con el certificado de partida de nacimiento que adjunto a la presente. Que nuestro matrimonio en un inicio se desenvolvía de lo más normal, sin embargo, resulta que al pasar el tiempo y teniendo en consideración que el recurrente trabajó hasta dieciséis horas diarias, incluido sábados, domingos y feriados, la demandada aún siendo estudiante en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, en reiteradas oportunidades y por intromisión y mal consejo de sus propios hermanos y su madre, desde ya ha venido cambiando su manera de ser para con el recurrente, pues poco a poco ha venido dejado de lado su rol de madre y esposa para con el recurrente y mi menor hijo, ya que en diversas oportunidades cuando llegaba a mi domicilio la demandada no me esperaba en nuestro domicilio o bien me esperaba con una actitud indiferente y caprichosa, imaginándose innecesariamente que el recurrente venía teniendo relaciones ajenas con una de las trabajadoras de la Empresa, así como producto de sus celos y desde tal fecha en diversos días de la semana ha venido llegando a muy altas horas de la noche y con síntomas de haber bebido alcohol. Que estando así los hechos y habiendo cambiado su manera de ser, la demandada mientras transcurría el tiempo, fue empeorando su actitud para con el recurrente, pues por los malos consejos ha empezado a agredirme física y psicológicamente señalándome y amenazándome con diversos adjetivos tales como "que hacía todo el día en mi centro de trabajo" o "con quienes mantenía relación" hasta el punto de que en fecha trece de junio del dos mil nueve, mientras trabajaba ha optado con abandonarme, llevándose consigo a mi menor hijo, así como diversos artefactos y dinero en efectivo rumbo al domicilio de sus padres. Primigeniamente se tiene que la demandada en fecha trece de junio de dos mil nueve, ha optado con abandonarme rumbo a paradero de sus padres, el mismo que a la fecha no ha

regresado a fin de retomar nuestra vida conyugal, posteriormente en fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez fui cruelmente agredido por la demandada y sus hermanos en una reunión de amigos, en fecha veintiuno de abril de dos mil diez, con el objeto de velar por mi integridad física y psicológica, he tenido que recurrir a la gobernación de esta ciudad a fin de solicitar garantías personales; resulta que en fecha veintiséis de abril de dos mil diez, la demandada de mala fe y con el propósito de perjudicarme, indebidamente me insta proceso sobre violencia familiar, especulando y señalando una serie de hechos totalmente falsos y contradictorios, concluido con sentencia que viene a ser una prueba fundamental para acreditar que en la fecha es imposible ya retomar nuestra vida en común como esposos, más aún denota el resquebrajamiento de nuestra vida conyugal. Producto de todo ello nuestra relación como cónyuges se ha visto gravemente afectado, hasta el punto de que en la fecha no tenemos por lo menos alguna clase de relación y afecto que pudiera renormalizar nuestra vida conyugal, denotándose así imposible continuar y realizar nuestra vida en común como todo cónyuge, así como el irreparable decaimiento conyugal. Más aún conforme los vengo demostrando con los diferentes medios de prueba que adjunto, así como las existentes en los procesos ocasionados, el recurrente soy víctima de reiteradas agresiones físicas y psicológicas, hasta incluso he sido víctima de amenazas de muerte, todo ello por el propio actuar innecesario de la demandada, que en la fecha ha ocasionado la total ruptura nuestra vida conyugal y consecuentemente por las agresiones y actos cometidos hace imposible renovar nuestra vida conyugal y llevar adelante nuestra relación, por lo que estando totalmente resquebrajado nuestra unión, es necesario atender mi pretensión. Respecto a la patria potestad de mi menor hijo, vuestro despacho deberá pronunciarse en dicho extremo. Respecto a la pretensión de Régimen de visitas de mi menor hijo, desde el trece de junio del año dos mil nueve, hasta la fecha no se me ha permitido visitar a mi menor

hijo, más a lo contrario lo viene ocultando. Respecto a la pretensión de alimentos, existe un proceso de alimentos signado con el número 905-2010 en el cual se ha ordenado el pago del veinticinco por ciento de mi remuneración a favor de mi hijo y de la demandada. Respecto a la pretensión de liquidación del régimen de sociedad de gananciales, siendo que durante nuestra corta duración de matrimonio, no hemos adquirido ningún bien de considerable precio, por lo que no hay necesidad de pronunciarse a dicha pretensión.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Ampara su demanda, en lo dispuesto por los artículos 348, 349, 333 inciso 11 del Código Civil.

AUTO ADMISORIO: Que, mediante resolución número uno de la página sesenta y uno se admite a trámite la demanda interpuesta en la vía del proceso de Conocimiento y se corre traslado a los demandados por el plazo de treinta días.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Mediante escrito de las páginas sesenta y cinco a sesenta y siete, el señor Representante del Ministerio Público Miguel Ángel Málaga Rodríguez contesta la demanda solicitando se declare infundada la misma, precisando al punto primero, se acredita con las partidas de matrimonio y nacimiento obrante en autos; a los puntos segundo y tercero, no tiene conocimiento de los mismos; al punto cuarto, respecto a la denuncia de abandono de hogar, constituye una manifestación de voluntad del demandante; no se acredita que la demandada sea responsable de las lesiones y daños al vehículo del demandante; la solicitud de garantías personales se La resolución de fecha siete de mayo del añojos mil diez, la violencia familiar se acredita con la sentencia N° 169-2010; la demanda de alimentos se acredita con la sentencia expedida en el expediente N° 2010-905. En cuanto al quinto y sexto punto, no tiene conocimiento; en cuanto a la patria potestad y régimen de visitas, se debe tener en cuenta el principio del interés superior de niño.

ABSOLUCIÓN DE LAS CONTESTACIONES: Mediante resolución número

dos de la página sesenta y ocho se da por absuelto el traslado de la demanda efectuada por el señor Representante del Ministerio Público.

CUESTIONES PROBATORIAS: La demandada NYZ por escrito de las páginas ochenta y tres, y siguientes, apersonándose al proceso, formula tacha de documentos consistentes en: 1 copia certificada de la denuncia policial por abandono de hogar de fecha doce de diciembre del dos mil nueve. 2 Copia certificada de la denuncia policial de fecha veintiocho de febrero del dos mil diez. 3 Tres fotografías sobre los supuestos daños ocasionados a un vehículo. 4 La resolución N° 098-10 de fecha siete de mayo del dos mil diez. 5 La resolución N° 01-2010 sobre el Exp. N° 2010-015 sobre demanda de consignación; apareja medios de prueba para sustentar la cuestión probatoria deducida; siendo que por resolución número cuatro de la página ciento dos, se admite a trámite la tacha documentos y se confiere traslado a la parte demandante por el plazo de cinco días.

ABSOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PROBATORIAS. Por escrito de las páginas ciento nueve a ciento trece, subsanado por la página ciento diecinueve, el demandante absuelve el traslado corrido, solicitando se declare improcedente en todos sus extremos, con los fundamentos que en el propio escrito se esgrime, siendo que por resolución número seis de la página ciento veinte, se resuelve tener por absuelto el traslado conferido de la tacha de documentos indicados en los seguidos por WXZ.

DECLARACIÓN DE REBELDÍA.- La demandada NXZ, pese haber sido notificada válidamente en el domicilio real proporcionado por el demandante ubicado en el Jirón Lampa N° 765 del Barrio Santa Cruz de la ciudad de Juliaca, con la demanda, anexos y resolución admisorio, inclusive haberse apersonado por escrito de la página ochenta y tres, no contesta la demanda; por lo que por resolución número siete del tres de enero del año dos mil doce, se le declara rebelde.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.- Por resolución número diez de fecha

veintiocho de marzo del año dos mil doce, se declara saneado el proceso, conforme la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes del proceso.

AUDIENCIA DE CONCILIACION: Se lleva a cabo mediante acta de las paginas doscientos dieciocho a doscientos veinte, con asistencia del demandante WXZ, el representante del Ministerio Publico y la demandada doña NYZ, no pudiéndose llevar adelante la conciliación debido a que las partes del proceso no se pusieron de acuerdo, por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes y señalar la audiencia de Actuación de Pruebas.

AUDIENCIA PRUEBAS: Se lleva a cabo por acta de las paginas doscientos

Veintinueve a doscientos treinta y uno, donde se actúan las pruebas admitidas de las partes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 el Código Procesal Civil se Concede a los abogados el plazo de cinco días hábiles a efecto de que presenten sus alegatos por escrito.

LLAMADO DE AUTOS PARA SENTENCIAR; Por resolución numero treinta y uno, de la página doscientos setenta de la página doscientos setenta, se ha dispuesto que los autos sean puestos a Despacho para sentenciar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: PREMISA NORMATIVA.

1.1. Nuestra Constitución Política del Estado en el artículo 139 inciso 5, establece como uno de los principios de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Consecuentemente, es necesario tener presente que la constitución Política del Perú, establece como garantía de la administración de justicia, la motivación escrita de las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en

que se sustentan conforme lo dispone el artículo 139 inciso 5 invocado; igualmente la ley orgánica del Poder Judicial en su artículo 12, las resoluciones son motivadas bajo responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan, ello concordado con el artículo 122 inciso 3 artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

1.2. El Artículo 333 del Código Civil establece: "Son causas de separación de cuerpos: 11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

1.3. Por su parte el artículo 300 del Código Procesal Civil, prescribe: "Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos."

SEGUNDO: CUESTIONES PROBATORIAS: La demandada NYZ, por intermedio del escrito de la página ochenta y tres, y siguientes, en el otrosí, interpone tacha de documentos consistentes en la Copia certificada de la denuncia policial por abandono de hogar de fecha doce de diciembre del año dos mil nueve (anexo l.d) siendo tachado por falsedad; la copia certificada de la denuncia policial de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diez y el certificado médico legal de fecha dos de marzo del año dos mil diez, tachados por falsedad; las fotografías sobre los supuestos daos ocasionados a un vehículo, por falsedad; la resolución número 098-10- 0302-IN-GPSR/RP de fecha siete de mayo del dos mil diez emitida por la Gobernadora de la Provincia de San Román (anexo l.g) por falsedad, y la resolución número 01-2010 sobre demanda de consignación, por falsedad; para lo cual ofrece medios de prueba los indicados en el rubro medios probatorios del citado escrito; sin embargo, éstos no demuestran la falsedad, adulteración o alteración de ninguno de los documentos tachados pues se tratan de documentos

públicos, por lo que la tacha deducida resulta en infundada.

TERCERO: DEL CONCEPTO DE DIVORCIO.- Que, conforme a la doctrina y según bienes Cordova “se llama divorcio a la disolución del matrimonio, por sentencia judicial, en virtud de ciertas causales ocurridas con posterioridad a la celebración del mismo ” (Peralta Andía Rolando, Derecho de Familia en el T Código Civil, Segunda Edición, Idemsa, Lima 1996, p. 255); asimismo conforme a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Civil "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio".

CUARTO: DE LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN.- Que, atendiendo a lo mencionado por el Jurista Benjamín Aguilar Llanos en el Libro "El Divorcio en la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia", página treinta y tres se define "Debemos entender que esta surge cuando los cónyuges no encuentran salida para sus conflictos, y se debilita ja intención de hacer vida en común, la perturbación es tan profunda que ya no esperan que la convivencia se se desarrolle de acuerdo a su esencia, en donde los deberes de respeto y asistencia han pasado a un segundo lugar o simplemente se obvia estos deberes. Se constata una falta de actitud y aptitud de uno de los cónyuges de compartir un proyecto de vida, sin embargo, esta falta de aptitud creemos que igualmente puede ser recíproca entre los cónyuges."

QUINTO - POSICIÓN DOCTRINAL SOBRE LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE i HACER VIDA EN COMUN: De la redacción de la norma pareciera que nos encontramos ante lo que se llama el divorcio remedio, en tanto que lo que interesa es comprobar que la vida en común ya no es posible en la pareja, y siendo esa la situación, en consecuencia debería proceder la separación o el divorcio, es decir que al Juez solo le tocaría comprobar este hecho de la inviabilidad de la pareja para que sigan viviendo como tal, y verificada la situación, entonces proceder a resolver por la separación o divorcio. Sin embargo, repárese que del texto de la norma no se desprende

que el artículo 335 del Código Civil, referido a que nadie puede invocar hecho propio para demandar separación o divorcio, haya sido dejado de lado, como sí expresamente lo establece cuando se trata de la causal de la separación de hecho, por lo tanto tenemos que concluir que estamos ante una causal subjetiva, o lo que se conoce en doctrina como el divorcio sanción, en donde se imputa a alguien una conducta que da lugar al rompimiento de la vida en común.¹

SEXTO: DEL VINCULO MATRIMONIAL.- Se encuentra acreditado con la Partida de Matrimonio de la página tres expedida por la Municipalidad Provincial de San Román, de la que se desprende que don WXZ y doña NYZ han contraído matrimonio civil por ante la referida municipalidad, en fecha veintidós de septiembre del año dos mil seis, y registrada con la partida número 33785.

SÉPTIMO: DOMICILIO CONYUGAL.- Relacionado con el segundo punto controvertido fijado en acto de audiencia de conciliación, orientado a establecer si el domicilio conyugal estuvo fijado en el bloque L- numero 203 Enace de la urbanización

La Capilla de esta ciudad; se encuentra corroborado con la dirección domiciliaria que aparece en la copia del Documento Nacional de Identidad de la demandada Nery Rosa

Polo Chura que obra en autos en la página setenta y tres, del que se desprende que la citada demandada tiene como domicilio el Conjunto Habitacional Blq-L Dpt. 203 La Capilla, ratificado con la dirección domiciliaria que la demandada indica en la Comisaría PNP de Mujeres Juliaca al denunciar su retiro voluntario de hogar en fecha trece de junio del año dos mil nueve, como consta de la documental de la página setenta y cinco; asimismo, ello es reconocido por la referida demandada al deducir cuestión probatoria por escrito de la página ochenta y tres y siguientes, precisando que con posterioridad al trece de junio del dos mil nueve, la recurrente con el activo de la acción reanudaron su

relación conyugal compartiendo lecho y habitación en el Conjunto habitacional Las Torres Enace La Capilla bloque L Dpto. 203; entonces queda acreditado el último domicilio conyugal de las partes, el indicado por el actor.

OCTAVO: DE LA ACREDITACION DE LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN. - Que tiene que ver con el tercer punto controvertido señalado en acto de audiencia de conciliación; a este respecto se debe tener presente el hecho o hechos que impide que la pareja siga viviendo como tal. La permanencia de éstos hechos en el tiempo, lo que implica que no se trata de hechos aislados, sino que son permanentes. Gravedad de los hechos que impiden la vida en común, es decir, no son simples diferencias entre los cónyuges, sino que se trata de hechos de suma gravedad que hacen dura y difícil la comunidad de vida. En el caso de autos, y de la revisión del causal probatorio ofertado por las partes, en la página cinco se tiene la copia certificada de denuncia por presunto abandono de hogar realizado por el demandante WXZ, quien manifiesta que el día trece de junio del dos mil nueve a horas nueve aproximadamente había hecho abandono de hogar su esposa NYZ, corroborado con la documental presentada por la citada demandada que obra en autos en la página setenta y cinco, quien indica que el trece de junio del año dos mil nueve se retira voluntariamente del hogar conyugal y el motivo se debe a que su esposo WXZ la maltrato en forma constante psicológicamente a la deponente; asimismo, se tiene la sentencia número 169-2010 expedida en el expediente número 970-2010 sobre violencia familiar tramitado en el primer Juzgado de Familia de esta ciudad, por hechos ocurridos el veintisiete de febrero del año dos mil diez y que declara fundada la demanda por maltrato físico y psicológico en contra de WXZ en agravio de NYZ; de igual forma, el actor presenta como medio probatorio para acreditar su pretensión, copia original de la solicitud de garantías personales que obra de la página diez y siguientes, en contra de NYZ; documentos de los

cuales, se advierte, que los hechos descritos en los mismos, impiden que la pareja involucrada en la presente causa, sigan viviendo como tal, pues aquellos se habrían dado de manera reiterada y permanente en el tiempo, lo que para ésta judicatura no son simples hechos cotidianos o conflictos pasajeros de pareja, sino que revisten gravedad y que obviamente hacen la cohabitación dura y difícil, que incluso ha involucrado a la familia parental tanto del actor, como de la demandada, pues aquel ha solicitado a la Gobernación de Juliaca, que los hermanos de su esposa le otorguen garantías personales -ver folios 10 a 13-, de igual forma, la demandada al solicitar constatación policial -ver folios 97-, en dicho acto se apersona MMM dice ser hermana del denunciado (actor) la misma que vociferó palabras soeces en contra de la denunciante (demandada). De igual forma, se tiene actuado la declaración testimonial de Angélica Berrios Gamarra prestada en acto de audiencia de pruebas quien indicó al contestar la séptima pregunta del pliego interrogatorio de la página doscientos veintisiete, que el señor WXZ y su esposa NYZ ya no viven juntos desde aproximadamente tres años; igualmente se tiene la declaración testimonial de Oscar García Gamarra actuada en acto de audiencia de pruebas, quien dijo al responder la octava pregunta del pliego interrogatorio de la página doscientos veintiocho, "que se ha encontrado con el demandante quien le ha dicho que están en proceso de separación al parecer desde el dos mil nueve", de igual forma refiere el citado testigo al responder las preguntas formuladas por la Fiscal Provincial, que "cuando el demandante le comentó que su esposa se había ido de la casa lo vio afectado". Entonces como se ha referido precedentemente, los hechos en la demanda, corroborados con las documentales indicadas precedentemente, no se trata de meras desavenencias o simples diferencias entre los cónyuges, sino que estos hechos están referidos a conductas que por sus implicancias conspiran con una relación de pareja, distanciando a los cónyuges pues éstos ya no cohabitan desde el año dos mil nueve, que inclusive habría creado malestar

afectando el estado emocional de los cónyuges, decidiendo por la separación, desde aquella fecha y que posteriormente ha llevado al actor demandar el divorcio; más aún, que la demandada no obstante haber tomado pleno conocimiento del presente proceso, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, teniendo la calidad de rebelde, lo que refuerza lo antedicho, inclusive habiendo asistido a la audiencia de conciliación, no acepta la propuesta realizada por el juzgado referida a que retomen su vida conyugal, indicado que no está de acuerdo por cuanto el demandante tiene un hijo menor que ha fallecido, extremo último que en autos no ha quedado acreditado. De lo que se infiere la existencia de la imposibilidad de hacer vida en común entre la pareja involucrada en la presente causa.

NOVENO: En cuanto al cuarto punto controvertido señalado con el literal d) en audiencia de conciliación referido a determinar la tenencia y patria potestad del menor WWXZ; al respecto se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 340 del Código Civil: "Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa. El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido." En el caso de autos, efectivamente el actor y la demandada han procreado a un menor hijo de nombre WWXZ que a la fecha de interposición de la demanda contaba con cinco años de su edad conforme se acredita con la partida de

nacimiento de la página cuatro, y estando a lo precisado por el actor en el escrito de demanda - ver folios 52- el referido menor se encuentra al cuidado de su madre la demandada, hecho que debe continuar teniendo en cuenta la corta edad del citado menor y disponer lo contrario, sería atentar contra su normal desarrollo e integridad ya que éste habría permanecido el mayor tiempo con su madre; siendo así, y teniendo en cuenta el dispositivo legal antes indicado debe suspenderse la patria potestad respecto del actor, concordado con lo dispuesto en el artículo 75 literal g) del Código de los Niños y Adolescentes.

DECIMO: Respecto al punto controvertido señalado con la letra e) en acto de audiencia de conciliación, orientado a determinar o establecer el régimen de visitas del demandante hacia su menor hijo WWXZ conforme lo indicado en el considerando precedente, teniendo en cuenta que el cuidado del menor se encuentra a cargo de la madre, conforme lo dispuesto por el artículo 88 del Código De los Niños y

Adolescentes "Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tiene derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visita adecuando al Principio del Interés Superior del

Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar". En el Taso de autos, debe establecerse un régimen de visitas a favor del demandante respecto de su hijo WWXZ acorde a su edad, pues para efecto de lograr un desarrollo integral del niño se debe tener en cuenta que el aspecto social posee una mayor importancia en el proceso formativo de la personalidad, pues la relación que

nos permite regular nuestro sistema emocional es la vinculación afectiva o apego con los cuidadores más próximos; los lazos o vínculos afectivos que se establecen y perduren en el tiempo, hacen sentir al individuo los primeros sentimientos positivos y negativos. La presencia de los padres del menor en su diario vivir apoyara en su identificación, sentimientos de seguridad y pertenencia y fomentara un desarrollo y madurez más adecuado para sí mismo, por lo que la relación social entre los progenitores tiene que ser de calidad favorable, a fin de coadyuvar a la obtención de una madurez y desarrollo adecuado del niño; en consecuencia, al menor se le debe apoyar a reconocer, identificarse y valorar la imagen de los progenitores". Por el contrario, la falta de contacto del menor WiWXZ con su progenitor, podría influir negativamente en la asimilación de experiencias, a reconocer, identificarse y valorar la imagen de sus progenitores lo que no contribuiría en la obtención de una madurez y desarrollo adecuado del niño, siendo menester que dicho contacto sea dispuesto por éste Juzgado, ello en virtud del Principio Superior del Niño pues este principio es comprensivo y multifactorial, de tal manera que contiene una serie de criterios que apuntan a amparar el pleno desarrollo y la total autorrealización del niño en su entorno y a proteger y garantizar la valiosa contribución que éste debe hacer a la sociedad.

UNDÉCIMO: En cuando al sexto punto controvertido, relacionado a establecer si existe o no bienes para la liquidación de la sociedad de gananciales; en autos no aparece ningún medio probatorio que así lo demuestre, tanto más que el actor indica que no hay necesidad de pronunciarse por no haber adquirido ninguno de ellos.

DUODÉCIMO: Respecto al último punto controvertido relacionado a determinar la existencia del Expediente y estado del mismo número 905-2010 seguido por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de esta dudad; se acredita con la copia de la sentencia número 155-2011-FA expedido en el Expediente antes indicado que aparece en la página

treinta y dos y siguientes, además con la remisión física del mismo con oficio de la página doscientos sesenta y dos, siendo su estado concluido al haberse confirmado la sentencia apelada que declara fundada la demanda de prestación de alimentos en contra de WXZ seguido por NYZ, disponiéndose que el obligado acuda con el veinte por ciento de sus remuneraciones a favor de su menor hijo WWXZ y el cinco por ciento a favor de NYZ; por lo que no es innecesario emitir mayor pronunciamiento al respecto, al haberse establecido los alimentos en proceso independiente.

DÉCIMO TERCERO: DEL CÓNYUGE CULPABLE: Teniendo en cuenta que la causal invocada excluye la excepción de aplicación del artículo 335 del Código Civil, nos lleva a afirmar como ya se ha mencionado, que estamos ante una causal subjetiva, o lo que es lo mismo un divorcio sanción, y en esa circunstancia debe emitirse pronunciamiento sobre indemnización siempre y cuando hubiese sido demandado; en el caso de autos, el demandante no lo ha petitionado, y si bien en esta causal de imposibilidad de hacer vida en común uno de los cónyuges debe imputar al otro, una determinada conducta que conduzca al rompimiento de la vida en común, y por ello en estos procesos encontramos a un demandante y un demandado, que sería el presuntamente el responsable de esa conducta; sin embargo, al no haberse demandado por parte del actor, así como tampoco lo ha realizado la demandada rebelde, pese a tener pleno conocimiento del proceso, no es posible determinar al cónyuge culpable, no obstante ello, de los /necios probatorios ofertados por las partes y actuados en el proceso, podría inferirse que la falta de actitud y aptitud para lograr una vida conyugal, puede resultar recíproca entre la pareja involucrada en la presente causa, por lo que no es posible determinar una indemnización.

En conclusión, conforme a lo referido en los considerandos precedentes y teniendo en cuenta los fundamentos de la demanda acreditados con los medios probatorios actuados oportunamente, que la incompatibilidad entre la pareja de casados

era tal, no cohabitaban desde el año dos mil nueve, sin vislumbrarse reconciliación entre ellos, obligarlos a seguir juntos, no solo les causaría daño, sino y principalmente a la prole que habían procreado, no solo en el ámbito educativo, sino en su formación plena que se ve alterada y con riesgo de causar problemas psicológicos al menor; por lo que es atendible la demanda de divorcio por causal de Incompatibilidad de hacer vida en común.

DÉCIMO CUARTO: SOBRE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO - Al respecto es de considerar lo dispuesto por el artículo 318 Inciso 3 del Código Civil que establece "Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: Por divorcio", es decir, que corresponde emitir pronunciamiento al respecto en tanto y en cuanto es una consecuencia derivada del establecimiento de la existencia de una causal que permita declarar el Divorcio entre los cónyuges involucrados.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a los efectos de pérdida de derechos hereditarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 353 del Código Civil que establece "Los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre si"; la cesación de llevar el apellido del marido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 segunda párrafo del Código mencionado donde se indica "La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio" y la terminación de la afinidad colateral; tales consecuencias también deben ser declaradas.

DÉCIMO SEXTO: DE LA CONSULTA.- Que, tratándose de una demanda estimada que va a generar la disolución del vínculo matrimonial resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 359 del Código Civil que establece "Sino se apela de la sentencia que declara el Divorcio, esta será consultada,... in fine."

DÉCIMO SÉPTIMO: DE LOS COSTOS Y COSTAS - Que debe exonerarse al Representante del Ministerio Público del pago de las costas y costos del proceso, por

encontrarse exonerado de dicho pago de acuerdo a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos trece del Código Procesal Civil y en cuanto a la parte demandada también debe ser exonerada como una manera de evitar mayores conflictos entre las partes.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO:

Primero.- Declarando Infundada la Tacha de Documentos deducido por la demandada NYZ.

Segundo.- Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por WXZ sobre Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer vida en Común, en contra de NYZ y el Representante del Ministerio Público; en consecuencia:

SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL existente entre NYZ Por fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

Tercero.- FUNDADA la pretensión acumulada accesoria de Suspensión de Patria Potestad y Régimen de Visitas; en consecuencia, se suspende la patria potestad del demandante WXZ respecto del menor WWXZ. Asimismo, dispongo un Régimen de Visitas a favor de don WXZ respecto de su menor hijo WWXZ de siete años de su edad (a la fecha) quien será visitada por su padre los días sábados y domingos, así como los días especiales como navidad, sus cumpleaños, en un horario de nueve de la mañana a doce del mediodía, en el domicilio del menor, visitas que deberá realizarse dentro del más amplio campo del respeto entre las partes, debiendo evitar cualquier tipo de agresiones, además evitar la intromisión de terceros; asimismo la demandada deberá proporcionar las facilidades del caso a efecto de viabilizar las visitas ordenadas.

SE DISPONE, en caso que no sea apelada la presente sentencia, sea elevada en

CONSULTA por ante el Superior en grado, con la debida nota de atención; una

vez.

CONSENTIDA Y EJECUTORIADA cúrsese oficio a la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca para la anotación respectiva en la parte marginal de la Partida de Matrimonio número 00962999, asimismo remítase copia certificada a la Oficina de la RENIEC y partes dobles al Registro Personal para los fines de ley correspondientes. Sin OBJETO PRONUNCIARSE respecto a la indemnización por improbada, conforme ya se indicó en la parte considerativa de la presente sentencia.

Asimismo se DISPONE la pérdida de derechos hereditarios entre don Willy Calsin Yucra y doña Nery Rosa Polo Chura; así como la CESACION de llevar el apellido del marido en el caso de Nery Rosa Polo Chura, debiendo en lo posterior llevar su apellido de soltera; así como la TERMINACIÓN de la afinidad colateral.

SE EXONERA al Representante del Ministerio Público y a la demandada del pago de las COSTAS y COSTOS del presente proceso por lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado de Familia de San Román.

Hágase Saber.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

1 ° SALA CIVIL - Sede Juliaca

Pág. 797

EXPEDIENTE	02072-2011 -0-2111 -JR-FC-01
MATERIA	DIVORCIO POR CAUSAL
RELATOR	01
DEMANDADO	NYZ
DEMANDANTE	WXZ
PROCEDE	PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE SAN

ROMÁN

PONENTE	02
---------	----

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 37

Juliaca, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Asunto.

En audiencia pública, la sentencia consultada de fojas 274 a 283, así como los actuados en el presente proceso y el dictamen fiscal de fojas 296 a 300.

2.- Petitorio y fundamentos de la demanda.

De fojas 43 a 60, se tiene que WXZ, interpone demanda en contra de NYZ y el representante del Ministerio Público; peticionando, de modo poco técnico y claro, como pretensión principal, divorcio absoluto por la causal de imposibilidad de hacer vida en

común, y como pretensiones accesorias, patria potestad y régimen de visitas de su menor hijo WWXZ, a fin de que se disponga la disolución del vínculo matrimonial que le uno con la demandada, no siendo necesario pronunciarse sobre la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales por no haber adquirido ninguno y los alimentos se ha ventilado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad. Fundamenta en que, contrajo matrimonio con la demandada ante la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca en fecha veintidós de setiembre del dos mil seis, constituyendo el último domicilio conyugal en el conjunto habitacional bloque L número doscientos tres ENACE de la Urbanización La Capilla, habiendo procreado a su menor hijo WWXZ; su matrimonio al inicio fue normal, pues se dedicaba a trabajar en la empresa Food Markets S.A.C., antes Rico Pollo, mientras la demandada estudiaba en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; por la intromisión de sus propios hermanos y madre, la demandada ha cambiado su manera de ser, dejando su rol de madre y esposa para con el actor e hijo, no esperándole en su domicilio o bien le esperaba con una actitud indiferente y caprichosa, imaginando que el demandante venía teniendo relaciones ajenas con una de las trabajadoras de la empresa, así como producto de los celos en diversas semanas ha venido llegando a muy altas horas de la noche y con síntomas de haber bebido licor, los que comprendió a fin de no generar problemas que afectara a su hijo; con el tiempo empeoró su actitud de la demandada, empezando a agredirle física y psicológicamente, señalándole y amenazándole con diversos adjetivos, hasta que en fecha trece de junio del dos mil nueve abandonarle, mientras trabajaba, llevándose consigo a su menor hijo y diversos artefactos y dinero, rumbo al domicilio de sus padres; posteriormente en fecha veintisiete de febrero del dos mil diez ser cruelmente agredido por la demandada y sus hermanos, habiendo pedido garantías ante la Gobernación; le instó proceso sobre violencia familiar, señalando una serie de ^ hechos falsos y contradictorios, que se tramitó bajo el Expediente

N° 970-2010 ante el Primer Juzgado de Familia de esta ciudad, declarando fundada la demanda a favor de la demandada, resquebrajando la vida conyugal; para no dejar de lado a su hijo, agotadas todas las vías y ante la negativa de recibir los depósitos realizados, tuvo que recurrir al órgano jurisdiccional a fin de interponer demanda de ofrecimiento y consignación de pago por concepto de alimentos, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, con el Expediente N° 1004-2010; ante tales consignaciones, la demandada en forma abusiva pese a que no tenía ningún estado de necesidad, instó demanda de cobro de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado, tramitado bajo el Expediente N° 905-2010, en que se declaró fundada la demanda ordenándose el pago del veinticinco por ciento de sus remuneraciones a favor de la demandada y menor hijo; producto de todo ello, la relación conyugal se ha visto gravemente afectada, no teniendo ninguna clase de relación y afecto que pudiera normalizar la vida conyugal, denotándose así la imposibilidad de continuar y realizar la vida en común; sobre la patria potestad de su menor hijo, deberá de pronunciarse, haciendo presente que el menor se encuentra al cuidado de su madre; como la demandada no le ha permitido visitar a su menor hijo, debe también ser materia de pronunciamiento.

3.- Resolución materia de consulta.

Es materia de consulta, la sentencia de fecha veintisiete de diciembre del dos mil trece, de fojas 274 a 283, que declara infundada la tacha de documentos deducido por la demandada Nery Rosa Polo Chura; fundada la demanda interpuesta por WXZ, sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, en contra de NYZ y el representante del Ministerio Público; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre WXZ y NYZ; por fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; fundada la pretensión acumulada accesoria de suspensión de patria potestad y régimen de visitas, en consecuencia se suspende la patria potestad del

demandante respecto del menor WWXZ y dispone un régimen de visitas a favor del demandante respecto de su menor hijo WWXZ; dispone la pérdida de derechos hereditarios entre WXZ y NYZ, así como la cesación de llevar el apellido del marido en el caso de NYZ y la terminación de la afinidad colateral.

4.- Juez ponente.

Interviene en calidad de ponente, el Juez Superior Pánfilo Monzón Mamani; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la consulta de resoluciones: Que, la consulta es un instrumento procesal de control de resoluciones, por la cual la instancia superior conoce en ciertos casos expresamente contemplados en la ley lo resuelto por el inferior jerárquico, que no han sido apeladas, con el objeto de que la resolución sea revisada tanto en su aspecto formal como en el fondo, para así garantizar el debido proceso, previniendo la comisión de irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 408° del Código Procesal Civil. Así * también, se ha señalado mediante jurisprudencia suprema, “La consulta es un ' mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas.

SEGUNDO - De los fines del proceso: Que, conforme dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia: para lo cual debe expedirse sentencia sobre el fondo de la controversia, sea estimando o desestimando la demanda. Resultando

ilustrativa lo señalado respecto a la finalidad concreta del proceso en la siguiente ejecutoria suprema, “La finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses que tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal”²

TERCERO - De la naturaleza de las normas procesales: Que, uno de los principios consagrados por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil es el Principio de Vinculación y Formalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, son de carácter imperativo, de allí que en todo acto procesal debe cumplirse con los requisitos para lograr su finalidad. Además, el Derecho, desde sus múltiples aristas provee las normas que oficialmente han de regir la institución familiar en sus diferentes facetas, que lo hace a través de normas tutelares de carácter general e imperativas, a las cuales deben someterse todos los ciudadanos.

CUARTO.- De la observancia del debido proceso: Que, todo proceso, con mayor razón el proceso judicial, debe tramitarse observando el derecho y principio de la función jurisdiccional del debido proceso, y la sentencia consultada no debe contravenir las normas que garantizan dicho derecho, previsto en el artículo 139° inciso 3 -in fine- de la Constitución Política del Perú. Se afecta el mencionado derecho, cuando dentro del desarrollo del proceso se encuentran vicios que afectan el desenvolvimiento del mismo, creando una trasgresión procesal que no hace posible la expedición de una resolución válida. En ese sentido también la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado al señalar, “Existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido afectiva y/o el órgano jurisdiccional deja

de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales³. Asimismo, es también pertinente referirnos al principio de congruencia procesal, establecida en el inciso 6 del artículo 50° e inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, entendiéndose que, “(...) la congruencia en sede procesal, es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse (expedirse) de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista identidad entre lo resuelto y las pretensiones⁴; diferenciándose la congruencia externa de la congruencia interna, la primera es la identidad en lo que se pretende y resuelve, mientras que la segunda es la coherencia, conexión o.

Correspondencia que debe existir entre la parte considerativa y la decisoria de una resolución judicial, con mayor razón en una sentencia; esto es, para efectos de determinar si una sentencia adolece de incongruencia, y por tanto deba ser declarada nula es necesario analizar adecuadamente su estructura. Como es de amplio conocimiento, toda sentencia tiene tres partes: Expositiva (donde se presentan los hechos), considerativa (donde se presentan los argumentos del Juez) y resolutive (donde se establece el fallo o decisión); de ahí que, el análisis de la congruencia interna debe partir de un adecuado análisis de la parte considerativa, en que pueden encontrarse dos tipos de argumentos: La ratio decidendi, que viene a ser la principal regla que en la argumentación del Juez constituye la premisa o paso lógico para la solución de la controversia, y la obiter dicta, que constituyen los enunciados incidentales, que no tienen influencia en la decisión.

QUINTO.- De la resolución materia de consulta: Que, el presente proceso es elevado a esta instancia en grado de consulta de la sentencia expedida en fecha veintisiete de diciembre del dos mil trece, que corre de fojas 274 a 283, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 359° del Código Civil, modificado por la Ley N° 28384, que

dispone, "Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional".

SEXTO - De la causal de imposibilidad de hacer vida en común: Que, la imposibilidad de hacer vida en común, causal de divorcio prevista en el artículo 333° inciso 11 del Código Civil, en común es un grave estado de quiebra en las relaciones internas matrimoniales, de tal manera que para ambos resulta imposible una convivencia estable y armoniosa o reanudar la misma, pues se observa que en la pareja no existe armonía conyugal, ya que el amor, la comprensión, la tolerancia y la ayuda recíproca han desaparecido, siendo múltiples los hechos que pueden configurar tal causal.

SETIMO - De la revisión de los actuados y la sentencia consultada: Que, revisado el presente proceso, se tiene que el mismo se ha llevado con regularidad, y también la sentencia ahora consultada se ha expedido con arreglo a ley y lo actuado; pues, a la demandada Nery Rosa Polo Chura se ha emplazado debidamente, en el domicilio real señalado por la parte actora, quien se ha apersonado al proceso y formulado tacha contra documentos mediante escrito de fojas 83 a 88, pero al no haber contestado la demanda fue declarada rebelde por resolución de fojas 126, cumpliéndose además con notificar las resoluciones señaladas en el artículo 459° del Código Procesal Civil, la misma ha concurrido a la audiencia de conciliación cuya acta corre de fojas 218 a 220; igualmente, el representante del Ministerio Público fue debidamente emplazado, habiendo contestado la demanda por escrito de fojas 65 a 67. Asimismo, se ha valorado debidamente las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas, consistentes en las documentales de fojas 3 a 38, el Expediente N° 905-2010 seguido sobre cobro de alimentos entre las mismas partes que se tiene adjuntado y las testimoniales prestadas por Angélica Berríos Gamarra y Oscar García Zegarra en la audiencia de pruebas cuya acta corre de fojas 229 a 231, que

demuestran la vigencia del matrimonio contraído por el demandante y la demandada, así como los actos que imposibilitan hacer la vida en común, tal como se ha concluido en la sentencia consultada.

OCTAVO - De los efectos legales del divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común: Que, además, como el divorcio genera una serie de consecuencias legales, no solamente entre los cónyuges, sino también respecto de los hijos y con terceros inclusive, respecto de los cuales también se tiene que emitir pronunciamiento, claro en los pertinentes, pese a que no hayan sido postuladas como pretensiones acumuladas, lo cual de ninguna manera afecta los principios dispositivos y de congruencia procesal, pues no modifican el objeto sustancial del proceso ya que son consecuencias inescindibles, necesarias y accesorias de la cuestión principal debatida en este proceso, cual es la de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común. En autos, si bien no se ha postulado debidamente las pretensiones accesorias a que se refiere el artículo 483° del Código Procesal Civil, pero se ha emitido pronunciamiento al respecto en la sentencia consultada. Entonces, habiéndose estimado la pretensión principal de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, se ha declarado el fincamiento de la sociedad de gananciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 318° inciso 3 del Código Civil, debiendo liquidarse los bienes gananciales en ejecución de sentencia, de ser el caso; asimismo, se ha declarado el cese del derecho de la cónyuge de llevar el apellido del marido y del derecho sucesorio entre ambos, que son consecuencias legales del divorcio, en observancia de lo dispuesto en los artículos 24° y 354° del Código Civil. También se ha emitido pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad de su menor hijo WWXZ, aun cuando no se postuló como tal, sino solamente de manera genérica como patria potestad dejando al órgano jurisdiccional para que se pronuncie al respecto, y el régimen de visitas respecto del mismo hijo, cuya copia del acta de

nacimiento obra a fojas 4. Más, sobre los alimentos a favor de la demandada y del hijo procreado antes mencionado, existe decisión judicial firme recaída en el proceso tramitado bajo el Expediente N° 00905- 2010, el mismo que se tiene como acompañado al presente.

NOVENO - De la decisión de aprobar la sentencia consultada: Que, por los fundamentos esbozados, habiéndose llevado el proceso con regularidad y también expedirse la sentencia con arreglo a ley y lo actuado, es del caso aprobarla.

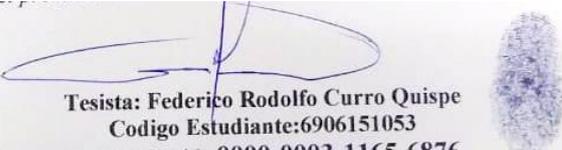
Por los fundamentos precedentes, los pertinentes de la apelada y con lo expuesto en el dictamen fiscal:

APROBARON la sentencia consultada, su fecha veintisiete de diciembre del dos mil trece, de fojas 274 a 283, que declara infundada la tacha de documentos deducido por la demandada Nery Rosa Polo Chura; fundada la demanda interpuesta por WXZ, sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, en contra de NYZ y el representante del Ministerio Público; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre WXZ y NYZ; por fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; fundada la pretensión acumulada accesoria de suspensión de patria potestad, postulada simplemente como patria potestad, y régimen de visitas, en consecuencia se suspende la patria potestad del demandante respecto del menor WWXZ y dispone un régimen de visitas a favor del demandante respecto de su menor hijo WWXZ; dispone la pérdida de derechos hereditarios entre WXZ y NYZ, así como la cesación de llevar el apellido del marido en el caso de NYZ y la terminación de la afinidad colateral. Con lo demás que contiene, por Secretaria se devuelva el expediente al juzgado de origen T. R. Y H. S.S. S.

Anexo 4

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Grado de celeridad del proceso concluido sobre divorcio por causal y separación de hecho en el expediente n° 02072-2011-0-2111 -jr-fc-01; primer juzgado de familia, distrito judicial de Juliaca -Puno, Perú. 2020. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Cañete, Febrero de 2021.*



Tesista: Federico Rodolfo Curro Quispe
Codigo Estudiante: 6906151053
Codigo Orcid: 0000-0003-1165-6876
DNI 01314409

